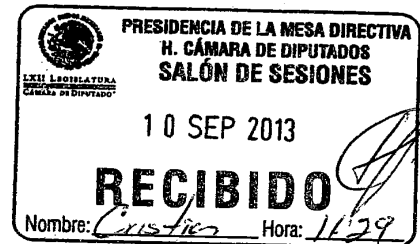


**Reservas presentadas al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para regular las Agrupaciones Financieras**

*Sin que medie debate, en votación económica, se desecha. Septiembre 10 del 2013.*

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
P R E S E N T E



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXII legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento RESERVAS al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, en los términos siguientes:

**Artículo Primero.**

**Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**

**Artículo 8 BIS.**

*Edgar A  
10 Sep 13  
11:30*

Propuesta en el Dictamen	Modificación que se somete a consideración del Pleno
<p><b>Artículo 8o. Bis.-</b> La Comisión Nacional, establecerá y mantendrá un Buró de Entidades Financieras, el cual se integrará con la información que aquella haya obtenido de las Instituciones Financieras y de los Usuarios en el ejercicio de sus atribuciones, así como la que le proporcionen las autoridades competentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.</p> <p>La información contenida en el Buró de Entidades Financieras se referirá a los productos que ofrecen las Instituciones Financieras, sus comisiones, sus prácticas, sus sanciones</p>	<p><b>Artículo 8o. Bis.-</b> La Comisión Nacional, establecerá y mantendrá un Buró de Entidades Financieras, el cual se integrará con la información que aquella haya obtenido de las Instituciones Financieras y de los Usuarios en el ejercicio de sus atribuciones, así como la que le proporcionen las autoridades competentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.</p> <p>La información contenida en el Buró de Entidades Financieras se referirá a los productos que ofrecen las Instituciones Financieras, sus comisiones, sus prácticas, sus sanciones</p>

*Edgar A*

<p>administrativas, sus reclamaciones, y otra información que resulte relevante para informar a los Usuarios del desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.</p>	<p>administrativas, sus reclamaciones, <b>los resultados del ejercicio de las funciones de supervisión, inspección y vigilancia de la propia Comisión Nacional, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, en su caso, el grupo financiero, empresarial o consorcio, o bien, los vínculos de negocios o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales,</b> y otra información que resulte relevante para informar a los Usuarios del desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.</p>
<p>La Comisión Nacional al establecer el Buró de Entidades Financieras, tomará en consideración la experiencia internacional en materia de calificación de instituciones financieras, con especial énfasis en el riesgo para los Usuarios en la contratación de servicios financieros.</p>	<p>La Comisión Nacional al establecer el Buró de Entidades Financieras, tomará en consideración la experiencia internacional en materia de calificación de instituciones financieras, con especial énfasis en el riesgo para los Usuarios en la contratación de servicios financieros.</p>
<p>La información del Buró de Entidades Financieras será pública, y la Comisión Nacional deberá difundirla en su portal de internet. Asimismo, la Comisión Nacional emitirá una publicación periódica con información relevante para la toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.</p>	<p>La información del Buró de Entidades Financieras será pública, y la Comisión Nacional deberá difundirla en su portal de internet. Asimismo, la Comisión Nacional emitirá una publicación periódica con información relevante para la toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.</p>
<p>Las Instituciones Financieras deberán publicar a través de su Portal de Internet y en sus sucursales la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras, en los términos que establezca la Comisión Nacional mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.</p>	<p>Las Instituciones Financieras deberán publicar a través de su Portal de Internet y en sus sucursales la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras, en los términos que establezca la Comisión Nacional mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.</p>

**Artículo 11. Fracción V. Bis.**

Propuesta en el Dictamen	Modificación que se somete a consideración del Pleno
<p style="text-align: center;"><b>Artículo 11.- ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley y <u>con los convenios</u> arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, en los términos previstos en esta Ley, y mantener un padrón de árbitros independientes;</p> <p style="text-align: center;"><b>IV Bis.</b> Emitir dictámenes de conformidad con esta Ley;</p> <p style="text-align: center;"><b>V. ...</b></p> <p><b>V. Bis.</b> Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 11.- ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley y <del>con los</del> convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, en los términos previstos en esta Ley, y mantener un padrón de árbitros independientes;</p> <p style="text-align: center;"><b>IV Bis.</b> Emitir dictámenes de conformidad con esta Ley;</p> <p style="text-align: center;"><b>V. ...</b></p> <p><b>V. Bis.</b> Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios; <b>observando el principio de</b></p>



	<b>máxima publicidad para una protección efectiva de usuarios.</b>
--	--

Artículo 47.

Propuesta en el Dictamen	Modificación que se somete a consideración del Pleno
<p style="text-align: center;"><b>Artículo 47.-</b> Las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento y operación de las Instituciones Financieras, deberán dar aviso a la Comisión Nacional del otorgamiento de <u>tales</u> autorizaciones para el registro de éstas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. También deberán informar a la Comisión Nacional de la revocación de dichas autorizaciones, así como de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las Instituciones Financieras, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado.</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 47.-</b> Las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento y operación de las Instituciones Financieras, deberán dar aviso a la Comisión <u>Nacional</u> del otorgamiento de tales autorizaciones para el registro de éstas, dentro de <b>las veinticuatro horas</b> siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. También deberán informar a la Comisión Nacional de la revocación de dichas autorizaciones, así como de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las Instituciones Financieras, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado.</p> <p style="text-align: center;">...</p>

**Artículo 50 Bis. Fracción IV.**

Propuesta en el Dictamen	Modificación que se somete a consideración del Pleno
<b>Artículo 50 Bis.- ...</b>	<b>Artículo 50 Bis.- ...</b>
<p>I. ...</p> <p>II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la</p>






<p>Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de <u>treinta</u> días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y</p> <p>V. El titular de la <del>Unidad</del> Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de <b>quince</b> días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y</p> <p>V. El titular de la <del>Unidad</del> Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Artículo 92

<p>Propuesta en el Dictamen</p>	<p>Modificación que se somete a consideración del Pleno</p>
<p><b>Artículo 92.-</b> Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva</p>	<p><del><b>Artículo 92.-</b></del> Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva</p>

No está a discusión

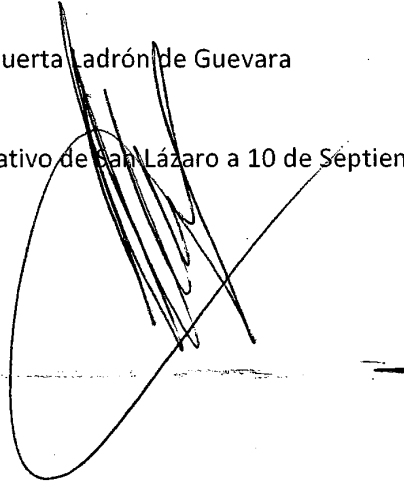


de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código, **observando el principio de mayor publicidad y acceso a cualquier afectado.**

Diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de Septiembre de 2013.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the text of the document.



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortiz Ahlf

DIPUTADA FEDERAL

*En votación económica se desahoga,  
septiembre 10 del 2013.*

2

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 10 de septiembre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E



Con fundamento en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas Básicas para el Desarrollo de la Discusión y Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide, Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Ordenamientos Legales en Materia Financiera; me dirijo a Usted para proponer la reserva al **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO relativo al Código de Comercio en el Artículo 1168** del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

*Edgar A.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO relativo al Código de Comercio en el Artículo 1168.**

**Dice:**

**Artículo 1168.-** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

- I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;
- II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y



**Dra. Loretta Ortiz Ahlf**

DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

**Debe decir:**

**Artículo 1168. Se Elimina**

**ATENTAMENTE**



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortiz Ahlf

DIPUTADA FEDERAL

*En votación electrónica se desecha.  
Septiembre 10 del 2013.*

3

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 10 de septiembre de 2013



DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E

Con fundamento en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas Básicas para el Desarrollo de la Discusión y Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide, Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Ordenamientos Legales en Materia Financiera; me dirijo a Usted para proponer la reserva al **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** relativo al Código de Comercio en el Artículo 1171 del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

*Edgort*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** relativo al Código de Comercio en el *Artículo 1171 del Código de Comercio.*

Dice:

**Artículo 1171.-** Si la petición de radicación de persona se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

Debe decir:

**Artículo 1171. Se Elimina**

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortiz Ahlf  
DIPUTADA FEDERAL

4

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 10 de septiembre de 2013

*En votación económica, se desecha.  
Septiembre 10 del 2013*

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E

Con fundamento en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas Básicas para el Desarrollo de la Discusión y Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide, Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Ordenamientos Legales en Materia Financiera; me dirijo a Usted para proponer la reserva al **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO relativo al Código de Comercio en el Artículo 1172** del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** relativo al Código de Comercio en el *Artículo 1172 del Código de Comercio.*

Dice:

**Artículo 1172.-** Si la radicación de persona se pide al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación.

Debe decir:

**Artículo 1172. Se Elimina**

ATENTAMENTE





LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortiz Ahlf

DIPUTADA FEDERAL

*En votación económica, se desecha.  
Septiembre 10 del 2013.*

5

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 10 de septiembre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E



Con fundamento en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas Básicas para el Desarrollo de la Discusión y Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide, Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Ordenamientos Legales en Materia Financiera; me dirijo a Usted para proponer la reserva **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO relativo al Código de Comercio en el artículo 1175**, del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** relativo al Código de Comercio en el *artículo 1175 de Código de Comercio.*

Dice:

**Artículo 1175.-** El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;
- II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;
- III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

*Edgar D.*



**Dra. Loretta Ortiz Ahlf**  
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y
- V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

El monto de la ~~garantía~~ deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

**Debe decir:**

**Artículo 1175. Se Elimina**

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.





LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortiz Ahlf  
DIPUTADA FEDERAL

6

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 10 de septiembre de 2013

*En votación económica, se  
desahó, septiembre 10 del 2013,  
[Firma]*

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E

Con fundamento en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas Básicas para el Desarrollo de la Discusión y Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide, Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Ordenamientos Legales en Materia Financiera; me dirijo a Usted para proponer la reserva al **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** relativo al **Código de Comercio** en el **Artículo 1173** del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** relativo al **Código de Comercio** en el **Artículo 1173 del Código de Comercio.**

Dice:

**Artículo 1173.-** En todos los casos, la radicación el arraigo se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.

Debe decir:

Artículo 1173.- Se Elimina

ATENTAMENTE

[Firma manuscrita]



Edgar A.



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortiz Ahlf  
DIPUTADA FEDERAL

7

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 10 de septiembre de 2013

*En votación económica, se desecha.  
Septiembre 10 del 2013.*

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E

Con fundamento en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas Básicas para el Desarrollo de la Discusión y Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide, Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Ordenamientos Legales en Materia Financiera; me dirijo a Usted para proponer la reserva al **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO relativo al Código de Comercio en el Artículo 1174** del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** relativo al Código de Comercio en el **artículo 1174 de Código de Comercio.**

Dice:

**Artículo 1174.-** El que quebrantare la providencia de radicación de persona será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Debe decir:

Artículo 1174.- Se Elimina

ATENTAMENTE



Edgar A.



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortiz Ahlf  
DIPUTADA FEDERAL

8

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 10 de septiembre de 2013.

*En votación concluida, se desahoga  
septiembre 10 del 2013.  
[Signature]*

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E

Con fundamento en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas Básicas para el Desarrollo de la Discusión y Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide, Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Ordenamientos Legales en Materia Financiera; me dirijo a Usted para proponer la reserva al **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** relativo al Código de Comercio en el **Artículo 1176** del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** relativo al Código de Comercio en el **artículo 1176 de Código de Comercio.**

Dice:

**Artículo 1176.-** La retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.

Debe decir:

Artículo 1176.- Se Elimina

ATENTAMENTE

[Signature]

	PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALÓN DE SESIONES	
	10 SEP 2013	
<b>RECIBIDO</b>		
Nombre: <i>Cristian</i>		Hora: <i>11:47</i>

*Edgar A.*



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

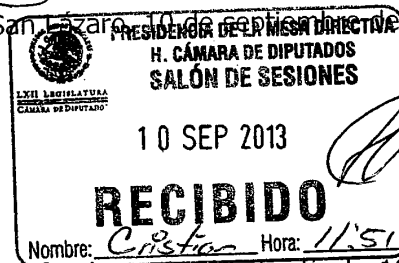
Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

*En votación acordada, se desecha.  
Septiembre 10 del 2013.*

9

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de septiembre de 2013

**CC Secretario de la Mesa Directiva  
Cámara de Diputados  
PRESENTE**



*Edgar A.  
10 Sep  
11:45*

Quien suscribe, Alliet Mariana Bautista Bravo, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted tenga a bien considerar la reservas en materia de derechos laborales de las y los trabajadores de las dependencias de banca de desarrollo al dictamen DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FINANCIERA Y SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERA de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia a discutirse en la discusión en lo particular.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO. Ley de Instituciones de Crédito**

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 43 Bis.-</b> Las remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones de los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo, tendrán como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la institución, conforme se determine en los tabuladores correspondientes, así como en las condiciones generales de trabajo aplicables al personal de base previsto en el catálogo general de puestos y en el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza previsto conforme a la estructura orgánica aprobada. El Consejo Directivo, así como los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, no podrán otorgar remuneraciones, jubilaciones, pensiones</p>	<p><b>Artículo 43 Bis.-</b> Las remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones de los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo, tendrán como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la institución, conforme se determine en los tabuladores correspondientes, así como en las Condiciones Generales de Trabajo. El Consejo Directivo, así como los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, no podrán otorgar remuneraciones, jubilaciones, pensiones ni cualquier otra prestación a los trabajadores, en términos y condiciones distintos <b>a sus respectivas Condiciones Generales de Trabajo</b>, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

IXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

<p>ni cualquier otra prestación a los trabajadores, en términos y condiciones distintos a lo previsto en dichos instrumentos, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p>en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>
<p>Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación de los servidores públicos de confianza deberán aprobarse en los términos de <del>la</del> fracción XVIII del artículo 42 de esta Ley y fijarse en el respectivo manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones.</p>	<p>Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación de los servidores públicos deberán aprobarse en los términos de <del>la</del> fracción XVIII del artículo 42 de esta Ley.</p>
<p><del>El manual de percepciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no será aplicable a los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo.</del></p>	<p>(SE ELIMINA)</p>
<p>Las instituciones de banca de desarrollo incluirán sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informarán sobre los montos destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.</p>	<p>Las instituciones de banca de desarrollo incluirán sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informarán sobre los montos destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.</p>



H. CAMARA DE DIPUTADOS

12:10 hr

10 SEP 2013

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO  
ELENA SANCHEZ ALBARRIN  
DIRECTORA GENERAL

Atentamente

*Alliet Mariana Bautista Bravo*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*sin que motive debate, en votación  
económica, se desechan septiembre 10 de 2013.*

Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de septiembre de 2013



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CC Secretario de la Mesa Directiva  
Cámara de Diputados 10 SEP 2013

PRESENTE RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALBARRÍN  
DIRECTORA GENERAL

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
10 SEP 2013  
RECIBIDO  
Nombre: *Cristian* Hora: *12:00*

*Edgar H.  
10 Sep 13  
12:00*

Quien suscribe, Alliet Mariana Bautista Bravo, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted tenga a bien considerar las reservas en materia de sector social de la economía al dictamen DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FINANCIERA Y SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERA de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia a discutirse en la discusión en lo particular.

A saber, son las siguientes del Decreto, mismas que se encuentran correlacionadas y que atienden a las propuestas del sector social de la economía en la reforma financiera:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN de Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, los artículos 2o., fracción IV; 7o.; 11, fracciones IV, V Bis, IX, XV, XVIII, XIX y XXIX; 12; 24; 25; 47, primer párrafo; 49, en su encabezado; 50; 50 Bis, fracciones II, IV y V; 59 Bis, primer párrafo; 65, primer párrafo; 68, fracciones IV, VII, primer párrafo, X primero y segundo párrafos actuales; 68 Bis, primer párrafo; 69, primer párrafo; 72 Bis; 73, primer párrafo; 74; 77; 80, primer párrafo, y 94, fracción II y VIII, se ADICIONAN los artículos 5o., con un tercer párrafo; 8 Bis, 11, con las fracciones IV Bis y XLII, recorriéndose la actual fracción XLII para quedar como fracción XLIII; 50 Bis, con un último párrafo; 56 Bis; 68, fracciones VII con un segundo y tercer párrafos recorriéndose los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para quedar como párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo respectivamente, y X, con un segundo y cuarto párrafos recorriéndose el actual segundo y tercero para quedar como tercero y último párrafos respectivamente; 68 Bis, con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos segundo y tercero para quedar como tercero y cuarto respectivamente; 94, con las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, 96; con un segundo párrafo, y 97, con un segundo párrafo, así como el Capítulo Tercero denominado del Sistema Arbitral en Materia Financiera, del Registro de Ofertas Públicas Arbitral y del Comité Arbitral Especializado



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

que comprende los artículos 84 Bis; 84 Ter; 84 Quáter, y 84 Quinquies; y se DEROGA el artículo 72 Ter.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN de **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros**, los artículos 3, fracciones IX y XI; 4, antepenúltimo párrafo; 6, quinto párrafo, 10 Bis 1; 17, penúltimo párrafo y 23, último párrafo; y se ADICIONAN los artículos 4, con un tercer párrafo recorriéndose los párrafos de dicho artículo en su orden; 15 Bis, con un segundo párrafo; 23 Bis; 43, con la fracción XII, y 44, fracción II con el inciso n).

ARTÍCULO SEPTIMO.-Se REFORMAN de **Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo** los artículos ~~65~~, primer y último párrafos; 70; 71, último párrafo; 72, antepenúltimo párrafo; 93, fracción IV, inciso a); 94; 97, primer y segundo párrafos; 99 fracciones I, II y III; 101; 102, último párrafo; 103; 105; 111, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo y 113 y se ADICIONAN los artículos 19 Bis, 19 Bis 1, 19 Bis 2; 72, primer párrafo, fracciones V y VI; 93, un último párrafo; 99, fracción IV; 116 Bis, así como un Capítulo I Bis "De los programas de autocorrección" al Título Séptimo que comprende los artículos 108 Bis a 108 Bis 3.

ARTÍCULO UNDECIMO.- Se REFORMAN de **Ley de Instituciones de Crédito** los artículos 30, tercer párrafo; 31, primer párrafo; 42, fracciones X, XI Bis, XVIII y XIX; 43, segundo párrafo; 43 Bis; 75, párrafos primero, en sus fracciones II y III, y segundo y cuarto párrafos, ; 88, primer párrafo; 89, primer párrafo, y 108 Bis, fracción I; se ADICIONAN los artículos 42, fracciones VIII, IX Ter y XIX Bis; 44 Bis 1; 44 Bis 2; 44 Bis 3 y 44 Bis 4; 47, con un último párrafo; 65, con un cuarto párrafo, pasando los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, y 75, párrafo primero con una fracción IV; al Capítulo II "De las Instituciones de Banca de Desarrollo" del Título Segundo "De las Instituciones de Crédito", una Sección Primera "Disposiciones Generales" que comprende los artículos 30 a 44 Bis 1; y una Sección Segunda "De la Inclusión, Fomento de la Innovación y Perspectiva de Género" que comprende los artículos 44 Bis 2, 44 Bis 3 y 44 Bis 4; y se DEROGA el artículo 55 Bis.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Se REFORMAN de la **Ley Orgánica de Nacional Financiera** los artículos 6, fracciones I, X y XI; 11; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero; 18, primer párrafo; 21, primer párrafo, y fracción VI; 23, fracción V; 24, y 35; y se ADICIONAN los artículos 6, con una fracción XII; 23, con una fracción I Bis, y 37.



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

SEPTIMO

ARTÍCULO DECIMO ~~SETO~~.- Se REFORMAN de **Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros** los artículos 2, fracción IV; 3, primer párrafo; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero; 22, fracciones V y VIII; 23; 25, fracciones V y IX, y 27; se ADICIONAN los artículos 3, con un párrafo segundo, pasando el actual segundo párrafo a ser el párrafo tercero; 8, con una fracción XI Bis; 25, con una fracción I Bis, y 37 Bis; y se DEROGA el artículo 35.

DECIMO

ARTÍCULO UNDECIMO-NOVENO.- Se REFORMAN de **Ley Orgánica de la Financiera Rural**, ahora (LEY ORGANICA DE FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO), los artículos 27, fracciones III, IV y VII; 30; 33, fracciones X y XXIV; 42; 44, fracciones V y X; 50, y 52, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 44, con la fracción I Bis, y 61; y se DEROGAN los artículos 51 y 52, cuarto párrafo, pasando el actual quinto párrafo a ser el cuarto párrafo.

**ARTÍCULO PRIMERO.- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:**

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.-...	Artículo 2o.-...
I. a III. ...	
	<b>I Bis.- Socio: en singular o plural, a las personas físicas que participen en el capital social de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;</b>
<b>IV.</b> Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, <b>fondos de inversión</b> , almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de	<i>IV.- Entidad: en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio,</i>





Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, <b>PENSIONISSSTE</b>, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, <b>Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores</b>, <b>sociedades cooperativas de ahorro y préstamo</b>, <b>sociedades financieras populares</b>, <b>sociedades financieras comunitarias</b>, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.</p>	<p><i>instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.</i></p> <p><i>IV Bis. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;</i></p> <p><i>IV Bis 1 Entidad del sector Social: a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que operan únicamente con socios y sin fines de lucro.</i></p>
<p>V. a IX. ...</p>	<p>V. a IX. ...</p>
<p>Artículo 5o.- ...</p>	



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXI LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
...	
<p><b>Las Instituciones Financieras deberán colaborar con la Comisión Nacional en la elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior.</b></p>	
	<p><b>Artículo 3º.-</b> Esta Ley es de orden público, interés social, <b>de aplicación estricta</b> y de observancia en toda la República, de conformidad con los términos y condiciones que la misma establece. Los derechos que otorga la presente Ley son irrenunciables.</p>
	<p><b>Artículo 4º.-</b> La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios <b>o Socios</b>, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios <b>o Socios</b> de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal, <b>y sus Delegaciones Estatales que se consideran una extensión de dicho domicilio.</b></p> <p>La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios <b>o Socios</b> y las <b>Entidades</b>, otorgando a los primeros, elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.</p>
	<p><b>Artículo 5º.</b> La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos de los Usuarios <b>o Socios</b> frente a las <b>Entidades</b>, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las <b>Entidades</b>, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios <b>o Socios en la prestación de los servicios financieros ofrecidos por las mismas a éstos.</b></p> <p><b>Tratándose de Entidades del Sector Social, la Comisión será competente en los términos de este artículo, cuando se trate de conflictos relacionados con la prestación de los servicios que ofrezcan a sus socios, en caso de reclamación sobre derechos societarios que éstos tienen hacia sus organizaciones, se apegarán a lo dispuesto por las legislaciones correspondientes.</b></p> <p>La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.</p>
<p><b>Artículo 7o.-</b> Para efecto de las notificaciones de los actos administrativos que emita la Comisión Nacional, a falta de norma que provea un procedimiento</p>	<p><b>Artículo 7º.-</b> Son de aplicación supletoria a la presente Ley, según el tipo de Entidad de que se trate, los ordenamientos que a continuación se indican:</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>específico, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>I. La Ley de Instituciones de Crédito;                      II. La Ley de Ahorro y Crédito Popular;                      III. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;                      IV. La Ley del Banco de México;                      V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;                      VI. La Ley Federal de Protección al Consumidor;                      VII. El Código de Comercio;                      VIII. El Código Civil Federal, y                      IX. Ley que Regula las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.                      X. Los usos y prácticas bancarios, mercantiles y cooperativos.</p>
<p>Esta disposición no será aplicable a las notificaciones y resoluciones dictadas dentro del <b>procedimiento</b> de arbitraje seguido conforme a lo previsto en esta Ley.</p>	
	<p><b>Artículo 8º.-</b> La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las Entidades Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.                      Asimismo, la Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizada una Base de Datos de comisiones que le sean reportadas y que comprenderá sólo las comisiones vigentes que efectivamente</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>cobren, misma que se dará a conocer al público en general, por el medio de difusión que la Comisión Nacional considere pertinente.</p> <p>La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios <b>o Socios</b> que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.</p> <p>Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.</p> <p>Los usuarios o Socios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios <b>o Socios</b>, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las Instituciones Financieras.</p> <p>Las Instituciones Financieras que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.</p> <p>Las Entidades del Sector Social, para efectos de la utilización de la información relativa a la base de datos de sus socios con fines mercadotécnicos o publicitarios, se estarán a lo dispuesto por su estatutos y reglamentos internos que para tal efecto emitan.</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>Las Entidades, independientemente de lo preceptuado en el presente artículo, se apegarán a lo dispuesto por lo que señala la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p>
<p>8.- bis.- La comisión nacional, establecerá y mantendrá un buró de entidades financieras el cual se integrará con la información que aquella haya obtenido de las instituciones financieras y de los usuarios en el ejercicio de sus atribuciones, así como la que le proporcionen las autoridades competentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.</p> <p>La información contenida en el buró de entidades financieras se referirá a los productos que ofrecen las instituciones financieras, sus comisiones, sus prácticas, sus sanciones administrativas, sus reclamaciones y otra información que resulte relevante para informar a los usuarios de desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los usuarios de servicios financieros.</p> <p>La comisión nacional a establecer el buró de entidades financieras toamará en consideración la experiencia internacional en materia de calificación de instituciones financieras, con especial énfasis en</p>	



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>el riesgo para los usuarios en la contratación de servicios financieros.</p> <p>La información de buró de entidades financieras será pública, y la Comisión Nacional deberá difundirla en su portal de internet. Así mismo, la comisión nacional emitirá una publicación periódica con información relevante para la toma de decisiones de los usuarios de servicios financieros.</p> <p>Las instituciones financieras, deberán publicar a través de su portal de internet y en sus sucursales la información que sobre ellas conste en el buró de entidades financieras, en los términos que establezca la comisión nacional mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.</p>	
<p>Artículo 11.-...</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> La Comisión Nacional está facultada para:</p> <p><b>I.</b> Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios <b>o Socios</b>, sobre asuntos de su competencia;</p> <p><b>II.</b> Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios <b>o Socios</b>; sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;</p> <p><b>III.</b> Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario <b>o Socio</b> y la <b>Entidad</b> en los términos previstos en esta Ley, así como entre una <b>Entidad</b> y varios Usuarios <b>o Socios</b>, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios <b>o</b></p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><b>IV.-</b> Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley o con los convenios <b>arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del sistema arbitral en materia financiera, en los términos previas en esta ley, y mantener un padrón de árbitros independientes;</b></p> <p><b>IV BIS.-</b> Emitir dictámenes de conformidad con esta Ley;</p> <p><b>V.-...</b></p> <p><b>V.-</b> Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de usuarios;</p> <p>Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley o con los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las <b>Entidades</b> y las asociaciones gremiales que las agrupen en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios o <b>Socios</b> con las <b>Entidades</b>, así como emitir dictámenes de conformidad con</p>	<p><b>Socios</b> deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma.</p> <p><b>IV.</b> Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley o con los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las <b>Entidades</b> y las asociaciones gremiales que las agrupen en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios o <b>Socios</b> con las <b>Entidades</b>, así como emitir dictámenes de conformidad con esta Ley.</p> <p><b>V.</b> De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta Ley, procurar, proteger y representar individualmente los intereses de los Usuarios o <b>Socios</b>, en las controversias entre éstos y las <b>Entidades</b> mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado por montos inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.</p> <p><b>V Bis.-</b> Ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que</p>







Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><b>XV.- Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la comisión nacional emita para tal efecto.</b> <b>XVI. y XVII.-...</b></p>	<p>modelos de estados de cuenta, Unidades Especializadas de atención a usuarios <b>o Socios</b>, productos y servicios financieros; <b>XII.</b> Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios <b>o Socios</b> y a las <b>Entidades</b>; <b>XIII. ...;</b> <b>XIV.</b> Proporcionar información a los Usuarios <b>o Socios</b> relacionada con los servicios y productos que ofrecen las <b>Entidades</b>, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios <b>o Socios</b>; <b>XV.</b> Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios <b>o Socios</b> sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las <b>Entidades</b>, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud; <b>XVI.</b> Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las <b>Entidades</b> y sus niveles de atención, así como de aquellas <b>Entidades</b> que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios <b>o Socios</b>. Esta información podrá incluir la clasificación de <b>Entidades</b> en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios; <b>XVII.</b> Orientar y asesorar a las <b>Entidades</b> sobre las necesidades de los Usuarios <b>o Socios</b>; <b>XVIII.</b> Revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por <b>Entidades</b> para la celebración de sus operaciones o</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><b>XVIII.</b> Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por instituciones financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en casos de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la comisión nacional;</p> <p><b>XIX.</b> Revisar y ordenar a las instrucciones financieras, modificaciones a los documentos <u>que</u> se utilicen para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la comisión nacional.</p> <p><b>XX. a XXVIII.-...</b></p>	<p>la prestación de sus servicios;</p> <p><b>XIX.</b> Revisar y, en su caso, proponer a las <b>Entidades</b>, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios <b>o Socios</b> sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados;</p> <p><b>XX.</b> Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje <del>a</del> que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del Usuario <b>o Socios</b>, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa.</p> <p><b>XXI. ...;</b>  <b>XXII. ...;</b>  <b>XXIII. ...;</b>  <b>XXIV. ...;</b>  <b>XXV. ...;</b>  <b>XXVI. ...</b></p> <p>Asimismo, denunciar ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas y asistir al Usuario <b>o Socios</b> que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Comisión Nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las <b>Entidades</b>, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes.</p> <p><b>XXVII.</b> Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada <b>Entidades</b>, mismas que éstas previamente presentaron ante la</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>XXIX.- actuar como consultor en material de productos y servicios financieros y elaborar estudios, relacionados con dichas materias. así mismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los usuarios;</p>	<p>Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las <b>Entidades</b> para darlos a conocer al público en general.</p> <p>...;</p> <p><b>XXVIII.</b> ...</p> <p><b>XXIX.</b> Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias;</p> <p><b>XXX.</b> Requerir a las <b>Entidades</b> que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los Usuarios <b>o Socios</b>, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;</p> <p><b>XXXI.</b> Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a los Usuarios <b>o Socios</b> el acceso a los productos o servicios que presten las <b>Entidades</b> en mejores condiciones de mercado;</p> <p><b>XXXII.</b> Informar a los Usuarios <b>o Socios</b> sobre las acciones u omisiones de las <b>Entidades</b> que afecten sus derechos <b>relacionados a la prestación de los servicios financieros</b>, así como la forma en que las <b>Entidades</b> retribuirán o compensarán a los Usuarios <b>o Socios</b>;</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>XXX. a XLI.-...</p>	<p><b>XXXIII.</b> Supervisar a las <b>Entidades</b> en relación a las normas de protección al usuario <b>o Socios</b> de servicios financieros cuando tal atribución le esté conferida en las leyes relativas al sistema financiero;</p> <p><b>XXXIV.</b> Emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que se sujetarán las <b>Entidades</b>, cuando tal atribución le esté conferida en las leyes del sistema financiero <b>debiendo atender a la naturaleza jurídica de la Entidad a regular.</b></p> <p>La <b>Comisión</b> al emitir las disposiciones de carácter general para la regulación las <b>Entidades</b>, se apegará a los usos y costumbres de los organismos de acuerdo a su naturaleza.</p> <p>En lo relativo a las <b>Entidades</b> del Sector Social, la <b>Comisión</b> deberá tomar en consideración la opinión del organismo de consulta y colaboración del gobierno para la implementación de políticas públicas en materia de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, denominada Confederación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo de México, como organismo de consulta quien contará con un plazo de 20 días hábiles para realizar las observaciones conducentes, contados a partir de la notificación para la solicitud de su opinión</p> <p><b>XXXV.</b> Expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

IXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>la información que deberán proporcionarle periódicamente las <b>Entidades</b> en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero;</p> <p><b>XXXVI.</b> Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia de protección al Usuario <b>o Socio</b>, en el ámbito de su competencia;</p> <p><b>XXXVII.</b> Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las <b>Entidades</b> cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los Usuarios <b>o Socios</b>;</p> <p><b>XXXVIII.</b> Imponer sanciones administrativas en el ámbito de su competencia por infracciones a las leyes que regulan las actividades <b>de las Entidades</b>, sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas;</p> <p><b>XXXIX.</b> ... ;</p> <p><b>XL.</b> Elaborar y publicar estadísticas relativas a las <b>Entidades</b> y mercados financieros, en el ámbito de su competencia;</p> <p><b>XLI.</b> ...</p> <p><b>XLII.</b> ...</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><b>XLII.- Emitir, con el acuerdo de su Junta de gobierno disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se parten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las instituciones financieras. Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.</b></p> <p><b>XLIII.- Las disposiciones de carácter general, ordenamientos y recomendaciones contenidas en las fracciones IX, XV, XVIII, XIX y LXII, deberán ser difundidas a los usuarios del sistema financiera, a través del buró de entidades financieras, y</b></p> <p><b>LXIV.-...</b></p>	
<p><b>Artículo 12.- Para el debido cumplimiento de las facultades que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional, las Instituciones Financieras, las unidades administrativas de la Secretaría, las Comisiones Nacionales, así como las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y</b></p>	<p><b>Artículo 12.- Para el debido cumplimiento de las facultades que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional, las unidades administrativas de la Secretaría, las Comisiones Nacionales, así como las Entidades, deberán proporcionarle la información y datos que les solicite.</b></p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><b>órganos constitucionales autónomos que tengan competencia en materia financiera,</b> deberán proporcionarle la información <b>y documentación</b> que se les solicite, <b>en el ámbito de su competencia, en términos de los convenios de intercambio de información en los que se determinen los términos y condiciones a los que deberán sujetarse para llevar a cabo el citado intercambio de información.</b></p>	
	<p><b>Artículo 13.-</b> La Comisión Nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las <b>Entidades.</b> Solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos.</p>
	<p><b>Artículo 15.-</b> La Comisión Nacional y sus servidores públicos, según sea el caso, estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que se causen en caso de revelación del secreto bancario, <b>cooperativo,</b> fiduciario o bursátil, en términos de la legislación aplicable.</p>





Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><b>Artículo 22.-</b></p> <p><b>I.</b> Determinar y aprobar las bases y criterios conforme a los cuales, la Comisión Nacional considere que deba brindar defensoría legal gratuita a los Usuarios <b>o Socios;</b></p> <p><b>II a III ...</b></p> <p><b>IV.-</b> Publicar, cuando lo estime necesario, las recomendaciones hechas a las Instituciones Financieras cuando ello contribuya a la creación de una cultura financiera y a la protección de los intereses de los Usuarios <b>o Socios;</b></p> <p><b>V al XXIV...</b></p> <p><b>XXV.-</b> Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, <b>Entidades</b> y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente, así como en otros servidores públicos de la Comisión Nacional, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas. A propuesta del Presidente de la Comisión Nacional, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno.</p>
	<p><b>Artículo 32.-</b> Como auxiliar de la Comisión Nacional, funcionarán un Consejo Consultivo Nacional para la Protección de los Intereses de los Usuarios <b>o Socios</b>, así como los demás Consejos Consultivos Regionales,</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

IXI LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	Estatales o Locales que, en su caso, considere necesario la Junta.
	<p><b>Artículo 33.-</b> El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por el Presidente quien lo presidirá, así como por dos representantes de la Secretaría, un representante por cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes de las Instituciones Financieras y tres más de los <b>Usuarios o Socios</b>.</p> <p>Los Consejos Consultivos Regionales estarán integrados por los Delegados Regionales o, en su caso, Estatales de la Comisión Nacional, así como por los demás miembros que acuerde el Consejo Consultivo Nacional y por los representantes de los <b>Usuarios o Socios</b> y de las <b>Entidades</b> que sean necesarios para el desempeño de las funciones específicas.</p>
	<p><b>Artículo 34.-</b> El Consejo Consultivo Nacional sesionará por lo menos dos veces al año; los Consejos Consultivos Regionales, Estatales o Locales que en su caso instale la Junta, sesionarán por lo menos una vez al año. El Presidente o el Delegado, según corresponda, podrá invitar a las sesiones de trabajo de los Consejos Consultivos, a las asociaciones de <b>Entidades</b> y a las organizaciones de <b>Usuarios o Socios</b>, directamente vinculadas con el tema de la sesión.</p>
	<p><b>Artículo 35.-</b></p> <p><b>I y II.-</b></p> <p><b>III.-</b> Opinar sobre el establecimiento de criterios para orientar la protección y</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	defensa de los derechos de los Usuarios <b>o Socios</b> ; <b>IV.-</b> Opinar ante la Comisión Nacional en cuestiones relacionadas con las políticas de protección y defensa a los Usuarios <b>o Socios</b> , así como sobre las campañas publicitarias que la Comisión Nacional emprenda, con el fin de fomentar una cultura financiera entre la población; <b>V a VII....</b>
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA INFORMACIÓN A LOS USUARIOS O SOCIOS</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS</b></p>
<p><b>Artículo 47.-</b> Las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento y operación de las Instituciones Financieras, deberán dar aviso a la Comisión Nacional del otorgamiento de tales autorizaciones para el registro de éstas, dentro de los <b>treinta</b> días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. También deberán informar a la Comisión Nacional de la revocación de dichas autorizaciones, así como de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las Instituciones Financieras, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado.</p>	<p><b>Artículo 47.-</b> Las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento y operación de las <b>Entidades</b>, deberán dar aviso a la Comisión Nacional del otorgamiento de tales autorizaciones para el registro de éstas, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el <b>Diario Oficial de la Federación</b>. También deberán informar a la Comisión Nacional de la revocación de dichas autorizaciones, así como de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las <b>Entidades</b>, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado.</p> <p>Independientemente de lo anterior, las autoridades competentes, la Secretaría, las Comisiones Nacionales y las <b>Entidades</b>, deberán proporcionar a la Comisión Nacional, la información adicional que ésta les solicite y que sea</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

EXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	necesaria para establecer y mantener actualizado el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.
...	
<p><b>Artículo 49.-Las Instituciones Financieras deberán entregar a esta Comisión Nacional, en el plazo de diez días hábiles siguientes a su constitución o a la obtención de la autorización respectiva, según se trate, los siguientes documentos:</b></p>	<p><b>Artículo 49.-</b> Los avisos a que se refiere este Capítulo se deberán acompañar de los siguientes documentos:</p>
<p><b>I. a III. ...</b></p>	<p><b>I.</b> Copia de la escritura constitutiva de la <b>Entidad</b> y sus reformas o modificaciones;  <b>II.</b> Copia del documento que acredite a los administradores o a los representantes legales de la <b>Entidad</b>, y  <b>III.</b> Copia de la autorización expedida por la autoridad competente, para operar como <b>Entidad</b>, de los documentos en los que conste el cambio de denominación o de domicilio social, su fusión, escisión o transformación o la revocación o liquidación de la misma, así como de cualquier acto que, a juicio de la Comisión Nacional, pudiera afectar de manera sustancial la operación o funcionamiento de la <b>Entidad</b>.</p>
	<p><b>Artículo 49 bis.-</b> Respecto del registro que deberán llevar a cabo las Entidades del Sector Social del que habla el artículo 46 de la presente Ley, las cooperativas de nivel básico, la Comisión las deberá registrar de acuerdo al listado que emita para tales efectos el Fideicomiso Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 50.-</b> La cancelación del registro como Institución Financiera procederá con la revocación de la autorización para operar que <b>haya emitido</b> la autoridad competente, <b>o en su caso, con el documento en el que conste su extinción, y en los demás casos que establezcan las leyes.</b></p>	<p><b>de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.</b></p> <p><b>Artículo 50.-</b> La cancelación del registro como <b>Entidad</b> únicamente procederá con la revocación, que emita la autoridad competente, de la autorización para operar como <b>Entidad.</b></p>
<p><b>Artículo 50 Bis.-...</b></p>	<p><b>Artículo 50 Bis.-</b> Cada <b>Entidad</b> deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios <b>o Socios.</b> Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:</p>
<p><b>I. ...</b></p>	<p><b>I.</b> El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la <b>Entidad</b> al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;</p>
<p><b>II.</b> Contará con <b>representantes estatales</b> en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas <b>de atención al público;</b></p>	<p><b>II.</b> Contará con personal en cada entidad federativa en que la <b>Entidad</b> tenga sucursales u oficinas;</p>
<p><b>III....</b></p>	<p><b>III.</b> Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las <b>entidades;</b></p>
<p><b>IV.</b> Deberá <b>recibir el escrito de consulta, reclamación o aclaración del Usuario y responder por escrito</b> dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y</p>	<p><b>IV.</b> Deberá responder por escrito al Usuario <b>o socio</b> dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de las consultas o reclamaciones, y</p>
<p><b>V.</b> El titular de la Unidad Especializada deberá presentar <b>dentro de los diez</b></p>	<p><b>V.- ...</b></p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

EXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>Las <b>Entidades</b> deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios <b>o socios</b> podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.</p>
<p>Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.</p>	<p>En el caso de las Entidades del Sector Social con nivel de operación I y II para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, bastará con que cuenten con una persona responsable para la atención y seguimiento de las consultas y reclamaciones de los socios.</p>
	<p><b>Artículo 51.-</b> Con objeto de crear y fomentar entre los Usuarios <b>o socios</b> una cultura adecuada del uso de las operaciones y servicios financieros, la Comisión Nacional se encargará de difundir entre los mismos la información relativa a los distintos servicios que</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>ofrecen las <b>Entidades</b>, así como de los programas que se otorguen en beneficio de los Usuarios <b>o Socios</b>.</p>
	<p><b>Artículo 52.-</b> A efecto de cumplir con el objetivo señalado en el artículo anterior, la Comisión Nacional podrá solicitar a las <b>Entidades</b>, la información referente a las características generales de los distintos productos, tasas de interés y, en general, sobre los servicios que se ofrecen a los Usuarios <b>o Socios</b>.</p> <p>Cualquier persona que presuma que es beneficiaria de algún seguro de vida, podrá acudir a la Comisión Nacional a solicitar información que le permita saber si es beneficiaria de uno o varios seguros de vida, ya sean individuales o colectivos, incluyendo aquellos que se obtienen por la contratación de productos y servicios financieros.</p> <p>La Comisión Nacional, mediante reglas de carácter general, determinará la forma y términos en que se hará del conocimiento de los usuarios <b>o Socios</b> los resultados de las solicitudes que sean formuladas con motivo de lo establecido por este artículo. <b>En la emisión de dichas reglas respetará la modalidad de operación de las Entidades.</b></p>
	<p><b>Artículo 53.-</b> Las <b>Entidades</b> deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.</p>
	<p><b>Artículo 54.-</b> La Comisión Nacional informará al Público, sobre los índices de reclamaciones que se presenten ante ella,</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

EXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>en contra de cada una de las <b>Entidades</b>. La información será global, sin identificar a los Usuarios <b>o socios</b> involucrados.</p>
	<p><b>Artículo 55.-</b> De igual forma, la Comisión Nacional podrá proporcionar información a las <b>Entidades</b> relacionada con las reclamaciones por parte de los Usuarios <b>o socios</b>, acerca de los servicios que aquéllos les ofrecen, así como de las necesidades de nuevos productos que pudieran solicitar dichos Usuarios <b>o socios</b>.</p>
	<p><b>Artículo 56.-</b> Como una medida de protección al Usuario <b>o socios</b>, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las <b>Entidades</b> modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por la <b>Entidad</b>, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios <b>o socios</b>.</p>
	<p><b>Artículo 57.-</b> La revisión que, en su caso, se haga de los contratos de adhesión, tendrá por objeto determinar que se ajusten a los ordenamientos correspondientes y a las disposiciones emitidas conforme a ellos, así como verificar que dichos documentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a los Usuarios <b>o socios</b> conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.</p>





Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><b>Artículo 58.-</b> De igual forma, la Comisión Nacional podrá ordenar a las <b>Entidades</b> que le informen sobre las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, a efecto de que éste pueda informar a los Usuarios <b>o socios</b> sobre dichas características.</p>
	<p><b>Artículo 59.-</b> Asimismo, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá <del>modificaciones</del> a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios <b>o socios</b> sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éste haya contratado con las <b>Entidades</b>, en términos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 11 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 59 Bis.-</b> Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, <b>56 Bis</b>, 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.</p>	<p><b>Artículo 59-Bis.-</b> Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios <b>o socios</b> sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las <b>Entidades</b>, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

EXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
...	<p>Cuando derivado de las reclamaciones presentadas por los usuarios <b>o socios</b> de servicios financieros, la Comisión Nacional detecte deficiencia de alguna operación o servicio financiero, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional supervisora correspondiente.</p>
	<p><b>Artículo 59 Bis 1.-</b> La Comisión Nacional podrá realizar todas las acciones necesarias para tratar de resolver las controversias que se le plantean, antes de iniciar con los Procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley, para lo cual gestionará ante las <b>Entidades</b> los asuntos de los usuarios <b>o socios</b>, usando para ello cualquier medio de comunicación y proponiendo soluciones concretas a fin de lograr un arreglo pronto entre las partes.</p> <p>De haberse logrado un arreglo entre el Usuario <b>o Socio</b> y la <b>Entidad</b>, la Comisión Nacional deberá asentar en un acuerdo los compromisos adquiridos, y dejando constancia en el mismo que la Institución Financiera acreditó el cumplimiento a lo acordado.</p> <p>En caso contrario, el usuario <b>o socios</b> podrá presentar su reclamación, en términos de lo previsto por el artículo 63 de esta Ley.</p>
	<p><b>Artículo 60.-</b> La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las <b>Entidades</b> y los Usuarios <b>o Socios</b>, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.</p> <p>Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, la Comisión Nacional sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.
	<p><b>Artículo 61.-</b> La Comisión Nacional no conocerá de las reclamaciones por variaciones de las tasas de interés pactadas entre el Usuario <b>o Socio</b> y la <b>Entidad</b>, cuando tales variaciones sean consecuencia directa de condiciones generales observadas en los mercados.</p> <p><b>Artículo 63.-</b> La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios <b>o Socios</b> con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> ...;</li> <li><b>II.</b> ...;</li> <li><b>III.</b> ...;</li> <li><b>IV.</b> Nombre de la <b>Entidad</b> contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la <b>Entidad</b>, cuando la información proporcionada por el Usuario <b>o Socio</b> sea insuficiente, y</li> <li><b>V.</b> ....</li> </ul> <p>La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario <b>o Socio</b>.</p> <p>Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios <b>o Socios</b> que presenten problemas comunes con una o varias <b>Entidades</b>, debiendo elegir al efecto uno</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	o varios representantes formales comunes.
<p><b>Artículo 65.-</b> Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, a partir de la negativa de la Institución Financiera a satisfacer las pretensiones del Usuario <b>o bien, a partir de que tuvo conocimiento del derecho constituido a su favor.</b></p>	<p><b>Artículo 65.-</b> Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, o en su caso, a partir de la negativa de la <b>Entidad</b> a satisfacer las pretensiones del Usuario <b>o Socio.</b></p>
<p>...</p>	<p>La reclamación podrá presentarse por escrito o por cualquier otro medio, a elección del Usuario <b>o Socio</b>, en el domicilio de la Comisión Nacional o en cualquiera de las Delegaciones o en la Unidad Especializada <b>o su equivalente</b> a que se refiere el artículo 50 Bis de esta Ley, de la <b>Entidad</b> que corresponda.</p>
	<p><b>Artículo 67.-</b> La Comisión Nacional correrá traslado a la <b>Entidad</b> acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el Usuario <b>o Socio</b> hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.</p> <p>La Comisión Nacional podrá en todo momento solicitar a la <b>Entidad</b> información, documentación y todos los elementos de convicción que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	reclamación. Tratándose de instituciones de fianzas, deberá citarse al fiado en el domicilio que la Institución tuviere de éste o de su representante legal.
<b>Artículo 68.-...</b>	<b>Artículo 68.-...</b>
<b>I. a III. ...</b>	<b>I y I Bis</b>
	<b>II.- La Entidad</b> deberá, por conducto de un representante, <u>rendir un</u> informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;
<b>III.-...</b>	<b>III.</b> En el informe señalado en la fracción anterior, la <b>Entidad</b> , deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;  La <b>Entidad</b> deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la <b>Entidad</b> la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;
<b>V...</b>	<b>V.-</b> La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario o socio con base en los elementos con que cuente o se allegue



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXI LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.
VI....	VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario o socios, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la <b>Entidad</b> y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la <b>Entidad</b> para que en la nueva fecha presente el informe adicional;
Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.	En el evento de que la <b>Entidad</b> no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.
En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.	
...	...
...	...
...	La solicitud se hará del conocimiento de la <b>Entidad</b> para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
...	Si la <b>Entidad</b> no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.
VIII...	<b>VIII.</b> En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario <b>o Socio</b> los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario <b>o Socio</b> decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;
IX. ...	<b>IX...</b>
<b>X.</b> Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo <b>se</b> levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.	<b>X.</b> Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional levantará el acta respectiva. En el caso de que la <b>Entidad</b> no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constancia de la negativa.
<b>En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a</b>	Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario <b>o Socio</b> , ésta podrá abstenerse de ordenar la reserva técnica.



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

CXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
esta Ley.	
...	
XI. ...	
<p><b>Artículo 68 Bis.-</b> Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen.</p>	<p><b>Artículo 68 Bis.</b> Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario <b>o Socio</b>, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en el se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que la <b>Entidad</b> podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.</p>
<p><b>Artículo 68 bis 1.-</b> ...</p>	<p><b>Artículo 68 bis 1.-</b> ...</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p><b>III..</b> Nombre y domicilio de la Institución Financiera y del Usuario <b>o Socio;</b></p>
<p><b>Artículo 69.-</b>En el caso de que el Usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración justificación de su inasistencia, se <b>acordará como falta de interés del Usuario</b> y no podrá presentar <b>la reclamación</b> ante la Comisión Nacional por los mismos hechos, debiendo levantarse acta en donde se haga constar la inasistencia del</p>	<p><b>Artículo 69.-</b> En el caso de que el Usuario <b>o Socio</b> no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración justificación de su inasistencia, se le tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Comisión Nacional por los mismos hechos, debiendo levantarse acta en donde se haga constar la inasistencia del Usuario <b>o Socio</b>.</p>





Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
Usuario.	
...	...
	<p><b>Artículo 70.-</b> En caso de que la <b>Entidad</b> incumpla con cualesquiera de las obligaciones derivadas del convenio de conciliación, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, o en su caso, como reserva en términos de lo establecido en el artículo 68 fracción X.</p>
	<p><b>Artículo 72.-</b> Las <b>Entidades</b> podrán cancelar el pasivo o reserva, cuando haya sido decretada la caducidad de la instancia, la preclusión haya sido procedente, la excepción superveniente de prescripción proceda o exista sentencia que haya causado ejecutoria en la que se absuelva a la Institución. También podrá cancelarla cuando haya efectuado pago con la conformidad del Usuario o Socio.</p>
<p><b>Artículo 72 Ter.-Se deroga</b></p>	<p><b>Artículo 72 Ter.-</b> Para poder ser <b>propuesto como árbitro por la Comisión Nacional, deberán reunirse los siguientes requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;</b></li> <li><b>II. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente;</b></li> <li><b>III. Contar por lo menos con tres años de práctica legal en asuntos financieros;</b></li> <li><b>IV. Haber residido en el país durante el año inmediato anterior a su designación;</b></li> </ul>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>V. Gozar de reconocida competencia y honorabilidad, y</p> <p>VI. No ser accionista, consejero, comisario o ejercer cualquier tipo de empleo en alguna Institución Financiera.</p> <p>Para que la Comisión Nacional pueda proponer al árbitro que conocerá de la controversia, será requisito indispensable que la práctica legal a que se refiere la fracción III, sea en el área a la que corresponda la materia objeto de la reclamación presentada.</p>
<p><b>Artículo 77.-</b>La Comisión Nacional, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el Usuario.</p>	<p><b>Artículo 77.-</b> Quien funja como árbitro, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el Usuario o Socio.</p>
	<p>Los laudos dictados por los árbitros propuestos por la Comisión Nacional que no hayan sido cumplidos en el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 81 de esta Ley, deberán ser enviados por el árbitro a la Comisión Nacional, a fin de que ésta proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 81.</p>
<p>...</p>	
<p><b>CAPÍTULO III</b></p>	
<p><b>DEL SISTEMA ARBITRAL EN MATERIA FINANCIERA, DEL REGISTRO DE OFERTAS PÚBLICAS ARBITRAL Y DEL COMITÉ ARBITRAL ESPECIALIZADO</b></p>	



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><b>Artículo 84.-</b> Para verificar el cumplimiento de los laudos, la Comisión Nacional requerirá al director general o al funcionario que realice las actividades de éste, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado o restituido el servicio financiero demandado, en los términos del artículo 81, las prestaciones a que hubiere sido condenada la <b>Entidad</b>; en caso de omitir tal comprobación, la Comisión Nacional impondrá a la propia Institución Financiera una multa que podrá ser hasta por el importe de lo condenado o bien la establecida en el artículo 94, fracción VII y requerirá nuevamente a dicho funcionario para que compruebe el cumplimiento puntual dentro de los quince días hábiles siguientes. Si no lo hiciera, se procederá en términos del artículo 81 y, en su caso, resultarán aplicables las disposiciones relativas a desacato de una orden judicial.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS O SOCIOS.</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>DE LA ORIENTACIÓN JURÍDICA Y DEFENSA LEGAL DE LOS USUARIOS O SOCIOS.</b></p>
<p>...</p>	<p><b>Artículo 85.-</b> La Comisión Nacional podrá, atendiendo a las bases y criterios que apruebe la Junta, brindar defensoría legal gratuita a los Usuarios o Socios. La Comisión Nacional se abstendrá de prestar estos servicios en aquellos casos en que las partes se sujeten a un procedimiento arbitral en que la Comisión Nacional actúe como árbitro.</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
...	<b>Artículo 86.-</b> Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Nacional contará con un cuerpo de Defensores que prestarán los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, únicamente a solicitud del Usuario <b>o Socio</b> .
...	<b>Artículo 87.-</b> Los Usuarios <b>o Socios</b> que deseen obtener los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, están obligados a comprobar ante la Comisión Nacional que <del>no</del> cuentan con los recursos suficientes para contratar un defensor especializado en la materia que atienda sus intereses.
...	<b>Artículo 88.-</b> En caso de estimarlo necesario, la Comisión Nacional podrá mandar practicar los estudios socioeconómicos que comprueben que efectivamente, el Usuario <b>o Socio</b> no dispone de los recursos necesarios para contratar un defensor particular. En el supuesto de que, derivado de los estudios, el Usuario no sea sujeto de la orientación jurídica y defensoría legal, la Comisión Nacional podrá orientar y asesorar, por única vez, al Usuario para la defensa de sus intereses. Contra esta resolución no se podrá interponer recurso alguno.
	<b>Artículo 89.-</b> Para el efecto de que la Comisión Nacional esté en posibilidad de entablar la asistencia jurídica y defensa legal del Usuario <b>o Socio</b> , es obligación de este último presentar todos los documentos e información que el Defensor designado por la Comisión Nacional le señale. En caso de que alguna información no pueda ser proporcionada,



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>el Usuario <b>o Socio</b> estará obligado a justificar su falta.</p> <p>Cuando el Usuario no proporcione al Defensor la información solicitada y no justifique su falta, la Comisión Nacional no prestará la orientación jurídica y defensoría legal correspondiente.</p>
	<p><b>Artículo 90.- ...</b></p> <p><b>I.</b> Desempeñar y prestar los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, con la mayor <del>at</del> <del>ingencia</del> y <del>pr</del> profesionalismo en beneficio de los Usuarios <b>o Socios</b>;</p> <p><b>II.</b> Hacer uso de todos los medios a su alcance, de acuerdo con la legislación vigente, para lograr una exitosa defensa de los Usuarios <b>o Socios</b>;</p> <p><b>III.</b> Interponer todos los medios de defensa que la legislación vigente le permita en aras de la defensa de los Usuarios <b>o Socios</b>;</p> <p><b>IV.</b> Ofrecer todas las pruebas que el Usuario le haya proporcionado, así como aquéllas que el propio Defensor se allegue, a fin de velar por los intereses de los Usuarios <b>o Socios</b>;</p> <p><b>V.</b> ...</p> <p><b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> En general, llevar a cabo todas aquellas acciones que coadyuven a la mejor orientación jurídica y defensa legal de los Usuarios <b>o Socios</b>.</p>
	<p><b>Artículo 92.-</b> Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios <b>o Socios</b>, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>Quinto de dicho Código.</p> <p><b>Artículo 92 Bis.</b> La supervisión que realice la Comisión Nacional se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión Nacional esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.</p> <p>La supervisión de las <b>Entidad</b> tendrá por objeto procurar la protección de los intereses de los Usuarios <b>o Socios</b>.</p> <p>La inspección se efectuará a petición de la Comisión Nacional por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de visitas en las instalaciones de las <b>Entidades</b> Instituciones Financieras, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional.</p> <p>La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las <b>Entidad</b>, tendientes a eliminar irregularidades.</p>
	<p><b>Artículo 92 Bis 1.</b> Las <b>Entidades</b> sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional respecto del cumplimiento de esta Ley, así como de otras Leyes en las que expresamente se le confiera tal supervisión, estarán obligadas a proporcionarle la información que la misma estime necesaria, en el ámbito de su competencia, en la forma y términos que les señale, así como a permitir el acceso de la Comisión Nacional a sus oficinas, locales y demás instalaciones, cuando proceda.</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
Artículo 94.-...	
I. ...	<p>I. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la <b>Entidad</b> que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, conforme al artículo 47 de esta Ley <b>y con multa de 50 a 100 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 200 a 400 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación III y IV.</b></p>
<p>II. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información o la documentación que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 49, 53, 58 y 92 Bis 1 de esta Ley;</p>	<p>II. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la <b>Entidad</b> que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 53, 58 y 92 Bis 1 de esta Ley <b>y con multa de 50 a 100 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 200 a 400 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación III y IV.</b></p>
III....	<p>III. Multa de 500 a 2000 días de salario a la <b>Entidad, de 100 a 200 días a las Entidades del Sector Social con nivel de operación I y II y de 200 a 400 a las Entidades del Sector Social con nivel de operación III y IV,</b> que no presente:</p> <p>a) al c) ...</p>
IV...	<p>IV. Multa hasta por el importe de lo reclamado por el Usuario <b>o Socio,</b> a la <b>Entidad</b> que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>que el importe reclamado por el Usuario o Socio sea igual o superior al monto antes señalado, la sanción máxima será de diez mil unidades de inversión, <b>A las Entidades del Sector Social la multa será en proporción de un 20% del monto de lo reclamado siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el Usuario o Socio sea igual o superior al monto antes señalado, la sanción máxima será de dos mil unidades de inversión.</b></p>
	<p><b>IV Bis.</b> Multa de 300 a 1500 días de salario, a la <b>Entidad</b> que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley cuando la reclamación presentada por el Usuario o Socio no refiera importe alguno. <b>de 75 a 150 días a las Entidades del Sector Social con nivel de operación I y II y de 100 a 250 a a las Entidades del Sector Social con nivel de operación III y IV.</b></p>
	<p><b>V.</b> Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución <b>Entidad</b> que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de esta Ley; <b>de 100 a 200 días a las Entidades del Sector Social con nivel de operación I y II y de 200 a 400 a a las Entidades del Sector Social con nivel de operación III y IV.</b></p>
	<p><b>VI.</b> Multa de 250 a 3000 días de salario, a la <b>Entidad con multa de 50 a 100 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 100 a 250 días de salario a las entidades</b></p>





Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>del sector social con nivel de operación III y IV.:</p> <p>a) y b) ...</p>
	<p><b>VII.</b> Multa de 100 a 1000 días de salario, a la <b>Entidad con multa de 25 a 50 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 50 a 100 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación III y IV</b> que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en el artículo 81 de esta Ley.</p>
<p><b>VIII.</b> Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley, <b>así como a lo establecido en las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción V del referido artículo;</b></p>	<p><b>VIII.</b> Multa de 500 a 2000 días de salario, a la <b>Entidad</b> que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley <b>con multa de 100 a 200 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 200 a 400 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación III y IV;</b> y</p>
<p><b>IX. a X. ...</b></p>	<p><b>IX. a X. ...</b></p>
	<p><b>XI.</b> Multa de 500 a 2000 días de salario, a la <b>Entidad</b> que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras. <b>Para los efectos de la presente fracción, multa de 100 a 200 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 200 a 400 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación III y IV.</b></p>
	<p><b>XII.</b> Multa de 250 a 2000 días de salario, a la <b>Entidad</b> que envíe</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>directamente o por interpósita persona cualesquiera publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezcan las mismas Instituciones Financieras a aquellos Usuarios <b>o Socios</b> que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para <del>ofrecerles bienes</del> productos o servicios financieros o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios <b>o Socios</b> que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley. <b>Para los efectos de la presente fracción, multa de 50 a 200 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 100 a 400 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación III y IV.</b></p>
	<p><b>XIII.</b> Multa de 500 a 2000 días de salario, a la <b>Entidad</b> que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios <b>o Socios</b> celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera <b>Para los efectos de la presente fracción, multa de 100 a 200 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 200 a 400 días de salario a las entidades del sector social con nivel de operación III y IV.</b></p>
	<p>Las <b>Entidades</b> que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	sanción. En caso de reincidencia, de conformidad con lo señalado por el artículo siguiente, la Comisión Nacional podrá sancionar a las <b>Entidades</b> con multa de hasta el doble de la originalmente impuesta.
...	
...	
<b>Artículo 96.-...</b>	<b>Artículo 96.-</b> Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la <b>Entidad</b> presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a <b>veinte</b> días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.
<b>Artículo 97.-...</b>	<b>Artículo 97.-</b> Las multas deberán ser pagadas por la <b>Entidad</b> sancionada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando como resultado de la interposición de algún medio de defensa la multa resulte confirmada total o parcialmente, su importe se actualizará en términos del Código Fiscal de la Federación y deberá ser cubierta dentro de los <b>quince</b> días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente le notifique al infractor la resolución definitiva. En caso de que las multas no sean cubiertas oportunamente por los infractores, se harán efectivas a través de



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

XLII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	la Secretaría.
	<p><b>Artículo 99.</b> Los afectados con motivo de los actos de la Comisión Nacional en resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral que pongan fin a un procedimiento o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso <del>de</del> revisión, cuya interposición será optativa.</p> <p>El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los <b>cuarenta y cinco</b> días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse <b>en cualquiera de las Delegaciones, las cuales deberán remitir de forma inmediata a la Junta</b>, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el Presidente, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.</p>
	<b>I a VI...</b>
	<p>Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Comisión Nacional lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los <b>quince</b> días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, la Comisión Nacional lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>PRIMERO.- El registro al que se refiere el artículo 46, deberá considerar como parte del sector formal a todas las cooperativas que se encuentren en tránsito de autorización en los términos establecidos por la LRASCAP.</p> <p>SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.</p> <p>TERCERO.- La Comisión contará con un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir la Disposiciones de Carácter General a que se refiere la presente Ley.</p> <p>CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su aplicación.</p>

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:**

<p>...</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público, de interés social <b>y de aplicación estricta</b>. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos <b>y préstamos</b> de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los</p>
------------	--



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

IXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	intereses del público.
	<p><b>Artículo 2.- ...</b></p> <p><b>I a VIII....</b></p> <p><b>IX. Ley que Regula las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.</b></p> <p><b>X. Los usos y prácticas bancarios mercantiles y cooperativos.</b></p>
<b>Artículo 3.-...</b>	
<b>I. a VIII. ...</b>	<p><b>I. Bis: Comisión: la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;</b></p> <p><b>I Bis 1: Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;</b></p> <p><b>III. Bis: Socio: en singular o plural, a las personas físicas que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios y que participen en el capital social de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;</b></p> <p><b>VIII. Entidades: a las Entidades Financieras, Entidades del Sector Social y Entidades Comerciales</b></p>
<b>IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple</b>	<b>IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las arrendadoras financieras, a las empresas</b>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, <b>a las sociedades financieras comunitarias</b>, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público <b>y a las uniones de crédito;</b></p>	<p>de factoraje financiero, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, <b>sociedades financieras comunitarias</b> y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;</p>
<p>X. ...</p>	<p><b>X Bis. Entidad del sector Social: a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la que en lo sucesivo se le denominará como LRASCAP.</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
	<p><b>Artículo 4 Bis.</b> El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de Comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación <b>o de prestación de servicios de ahorro y préstamo</b>, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.</p> <p>En materia de regulación, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, deberán considerar lo siguiente:</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><b>I.</b> Las Entidades únicamente podrán cobrar Comisiones que se vinculen con un servicio prestado al Cliente <b>o socio</b>, o bien por una operación realizada por él;</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> Las Entidades no podrán cobrar Comisiones que inhiban la movilidad o migración de los Clientes <b>o socios</b> de una Entidad a otra.</p> <p>Asimismo, las Entidades tienen prohibido cobrar Comisiones a Clientes, Usuarios <b>o Socios</b> por los siguientes conceptos:</p> <p><b>a)</b> Por la recepción de pagos de Clientes, Usuarios <b>o socios</b> de créditos otorgados por otras Entidades;</p> <p><b>b)</b> ...</p> <p><b>c)</b> ...</p> <p>Lo previsto en este artículo no limita o restringe las atribuciones del Banco de México en los términos del artículo 4 de esta Ley.</p>
Artículo 6.- ...	Artículo 6.- ...
...	...
...	...
...	...
Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del	...





Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, <b>las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las uniones de crédito.</b></p>	
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
	<p>Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes <b>o socios</b>, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
	<p><b>Artículo 9.</b> Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

IXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades <b>Financieras</b>, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable. <b>Las Entidades del sector social podrán expresar sus tasas de interés en forma mensual.</b></p>
	<p><del>Artículo 10.</del> En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes <b>o socios</b> al momento de pactar los términos del crédito.</p>
<p><b>Artículo 10 Bis 1.-</b> En los créditos al consumo otorgados por Entidades, la terminación del contrato podrá hacerse en cualquier momento por parte del Cliente acreditado, en cuyo caso la relación jurídica derivada de los recursos previamente dispuestos, solo continuará en vigor para efectos del pago del principal con los intereses y accesorios que correspondan al crédito otorgado, procediendo a la cancelación del Medio de Disposición, en su caso.</p>	<p><b>Artículo 10 Bis 1.</b> En los créditos al consumo otorgados por Entidades, la terminación del contrato podrá hacerse en cualquier momento por parte del Cliente o <b>socio</b> acreditado, en cuyo caso la relación jurídica derivada de los recursos previamente dispuestos, solo continuará en vigor para efectos del pago del principal con los intereses y accesorios que correspondan al crédito otorgado, procediendo a la cancelación del Medio de Disposición, en su caso.</p>
	<p><b>Artículo 10 Bis 2.</b> Las Entidades</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>podrán contactar a sus clientes <b>o socios</b>, que expresamente así lo hayan autorizado, únicamente en su lugar de trabajo, directamente o por vía telefónica para ofrecer algún servicio financiero, en el horario acordado. Las Entidades en todo caso deberán verificar el registro de usuarios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p>
	<p><b>Artículo 11.</b> Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalaran los tipos específicos de Contratos de Adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo.</p>
	<p>...</p>
	<p>...:</p> <p><b>I.</b> Los sanos usos y prácticas bancarias, comerciales <b>y cooperativas</b>, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio;</p> <p><b>II.</b> ...;</p> <p><b>II Bis.</b> ...:</p> <p>a) Los elementos esenciales de la operación que permitan al Cliente <b>o Socio</b> comparar los servicios del mismo</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	tipo ofrecido por diversas Entidades;  b) Las advertencias en materia de tasas y Comisiones que representen penalidades para el Cliente o <b>Socio</b> y los supuestos en los que serían aplicables;  c) ...  d) ...  III. ...;  IV. ...;  V. ...;  VI. ...;  VII. ...
	Adicionalmente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades <b>Financieras</b> , que requieran autorización previa de la citada Comisión.
	Las Entidades deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que ésta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	...
	<p>Asimismo, las referidas Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados. <b>Debiendo señalar en forma clara y precisa y debidamente fundado y motivado en qué consisten las modificaciones y la forma en que deberán llevarse a cabo las mismas. Hechas las observaciones, la comisión no podrá respecto del mismo supuesto variar las mismas en forma posterior ni señalar observaciones diversas a las previamente establecidas.</b></p>
	...
	...
	<p><b>Las Entidades podrán solicitar a la Comisión, previo a la entrada en vigor de sus productos que pretendan colocar con sus Clientes o Socios, la validación de los contratos de adhesión para su implementación, para tal efecto, la autoridad contará con un término de veinte días hábiles bancarios para hacer las observaciones al contrato sometido a su validación, lo cual deberá notificar por escrito o por</b></p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>cualquier medio fehaciente a la Entidad. Transcurrido el plazo señalado sin que exista notificación de observaciones, el contrato se entenderá que reúnen los requisitos de la presente Ley y de la Disposición Única de la Comisión.</p> <p>Las Entidades del Sector Social deberán ajustarse a lo preceptuado por el capítulo correspondiente para este tipo de organizaciones.</p>
	<p>...</p>
	<p>Las entidades del sector social se registrarán en lo conducente por lo establecido en la Ley que Regula las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.</p>
	<p><b>Artículo 12.</b> Las Entidades se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios, <b>mismas que deberán ajustarse al tipo de entidad de que se trate en base a su naturaleza, usos y costumbres.</b></p>
	<p>...</p> <p>I a VII.- ...</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>La Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan. En este supuesto se deberá garantizar el derecho de audiencia de la de Entidad, conforme al procedimiento administrativo sancionador contenido en el capítulo V sección I de la presente Ley.</p>
	<p>...</p>
	<p><b>Artículo 13.</b> Las Entidades deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes o socios en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.</p>
	<p>Los Clientes o socios podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.</p>
	<p>Las entidades del sector social podrán establecer en sus</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>reglamentos o manuales de operación la forma y medios a través de los cuales los socios podrán tener acceso u obtener sus estados de cuenta, en el que invariablemente se deberá garantizar al socio dicho derecho, en todo caso los estados de cuenta estarán a su disposición, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establezca la misma. —</p>
	<p>Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras y del sector social establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada una de ellas; y para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general.</p>
	<p>...</p> <p><b>I.-</b> ...</p> <p><b>II.-</b> La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente o socio por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;</p> <p><b>III y IV.-</b> ...</p> <p><b>V.-</b> Tratándose de Entidades Financieras</p>





Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><b>y del sector social con nivel de operaciones III y IV</b> deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales <del>y</del> <b>del sector social con niveles de operación I y II</b>, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados;</p> <p><b>VI.-...</b></p>
	...
	...
	...
	<p><b>Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores la Comisión y la Procuraduría deberá señalarle a la entidad en forma clara y precisa las modificaciones y la forma en que deberá llevarlas a cabo, a efecto de evitar dejar en estado de indefensión a la misma.</b></p>
	<p><b>Artículo 13 Bis.</b> La Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de su respectiva competencia, cuando se trate de faltas graves y reiteradas, podrá ordenar la suspensión de la celebración de nuevas operaciones y servicios similares, hasta en tanto los estados de cuenta sean modificados, de conformidad</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	con lo establecido en el artículo de esta Ley.
	<b>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando se trate de faltas graves y reiteradas, podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la suspensión de la celebración de nuevas operaciones y servicios similares, hasta en tanto los estados de cuenta sean modificados, de conformidad con lo establecido en el artículo de esta Ley.</b>
Artículo 15 Bis.- ...	<b>Artículo 15 Bis.</b> Tratándose de operaciones pasivas que realicen las instituciones de crédito, las entidades de ahorro y crédito popular <b>y las entidades del sector social</b> a las que les sea aplicable la GAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad, los Contratos de Adhesión <b>o los títulos en los cuales se documente el préstamo</b> deberán contener dicha GAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley.
La información a que se refiere este artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable;	
Artículo 17.- ...	Artículo 17.- ...
...	...



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>I. a III. ...</p>	<p>I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes <b>o socios</b> de determinadas Entidades;</p> <p>II... , y</p> <p>III. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes <b>o socios</b> utilizar la infraestructura de otras Entidades, o desalentar su uso.</p>
<p>Las Entidades podrán exceptuar del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones a sus cuentahabientes o acreditados cuando éstos utilicen la infraestructura de <b>dichas Entidades, así como a los cuentahabientes o acreditados de otras Entidades que utilicen dicha infraestructura siempre que ambas Entidades celebren un convenio para dichos efectos, en el que permitan la adherencia de cualquier otra Entidad.</b> Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.</p>	<p>Las Entidades podrán exceptuar a sus cuentahabientes, acreditados <b>socios</b> del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones cuando éstos utilicen la infraestructura de aquéllas. Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.</p>
<p>...</p>	<p>Cada Entidad tendrá prohibido cobrar más de una Comisión a sus Clientes <b>o socios</b> respecto del mismo hecho generador, así como aplicar Comisiones en condiciones significativamente más desfavorables para los Clientes <b>o socios</b> que las prevalecientes en el mercado.</p>
	<p><b>Capítulo IV Bis.</b> <b>De las Entidades del Sector Social.</b> <b>De la transparencia en sus operaciones.</b></p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><b>Artículo. 18 Bis 1.- Las Entidades del Sector Social para los efectos de transparentar las operaciones realizadas con sus socios deberán de poner a disposición de los socios en su oficina matriz o en el lugar que esta designe la siguiente información:</b></p> <p><b>a). Estatutos vigentes debidamente aprobados por la asamblea general de socios.</b></p> <p><b>b). Reglamentos de obligaciones y beneficios de los socios debidamente aprobados por el Consejo de Administración.</b></p> <p><b>c). Informes trimestrales de los resultados de la operación.</b></p> <p><b>A efecto de cumplir con lo anterior bastará que la Entidad mantenga actualizada dicha información a través de su página electrónica establecida en la red mundial de "internet".</b></p>
	<p><b>Artículo. 18 Bis 2. Las entidades del Sector Social, deberán documentar sus operaciones pasivas de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.</b></p>
	<p><b>Artículo. 18 Bis 3. Las Entidades del Sector Social deberán documentar sus operaciones activas de la siguiente manera:</b></p> <p><b>a). En todos aquellos supuestos en los que la cooperativa otorgue préstamos mediante los cuales</b></p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><i>únicamente cobre el capital, interés ordinario y moratorio, podrán documentarlos en títulos de crédito (valor) con los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Los establecidos por la ley correspondiente para considerarlos como título de crédito;</i></li> <li><i>2. Expresión clara de los intereses que cause expresados en forma mensual;</i></li> <li><i>3. La forma de terminación anticipada.</i></li> <li><i>4. La forma de pago y;</i></li> <li><i>5. Los supuestos de vencimiento anticipado.</i></li> </ol> <p><i>b) En todos aquellos préstamos en los que la cooperativa establezca cargas u obligaciones adicionales a los establecidos en el inciso anterior deberá documentarlos mediante contratos de adhesión, los cuales deberán de contener los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>I. Los sanos usos y prácticas cooperativas, relacionadas con la operación o servicio;</i></li> <li><i>II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;</i></li> <li><i>III. La utilización de una carátula</i></li> </ol>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><i>para los contratos de adhesión que se definan en las disposiciones citadas para que faciliten su lectura, comprensión, y comparación, deberán contener entre otros aspectos, lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Las advertencias en materia de tasas y comisiones que representen penalidades para el Socio y los supuestos en los que serían aplicables;</i></p> <p><i>b) Campos claros que permitan distinguir términos y condiciones tales como las Comisiones y Tasas de Interés, el CAT y el monto total a pagar en el caso de, y</i></p> <p><i>c) La condicionante del mandato claro sobre la compensación del crédito en caso de mora sobre la garantía líquida establecida en su caso.</i></p> <p><i>III. Las bases para dejar claramente establecidas las características, términos y condiciones del servicio;</i></p> <p><i>IV. Los conceptos de cobro y sus montos;</i></p> <p><i>V. El espacio donde deba firmar el aval, fiador u obligado solidario.</i></p> <p><i>La Comisión al emitir las disposiciones de carácter general para la regulación de los contratos de adhesión que deberán utilizar las</i></p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><i>Entidades del Sector Social, se apegará a los usos y costumbres de éstos organismos, tomando en consideración la opinión del organismo de consulta y colaboración del gobierno para la implementación de políticas públicas en materia de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, denominada Confederación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo de México, como organismo de consulta quien contará con un plazo de 20 días hábiles para realizar las observaciones conducentes, contados a partir de la notificación para la solicitud de su opinión..</i></p> <p><i>c). Para los efectos de este artículo no se entenderán como gastos adicionales los de ejecución y cobranza, sin embargo para los efectos de transparencia estos deberán contenerse en los reglamentos correspondientes de las Entidades del Sector Social.</i></p>
	<p><b>Artículo 18 Bis.</b> Tratándose de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta y créditos personales de liquidez sin garantía real masivamente celebrados, las Entidades <b>Financieras</b> documentarán por escrito las referidas operaciones en los formularios que contengan las solicitudes que utilicen para contratar con sus Clientes, en los términos siguientes;</p>
	<p><b>I a III.- ...</b></p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><b>Artículo 18 Bis 4.</b> Las disposiciones de carácter general en materia de estados de cuenta que se emitan en términos del artículo de la presente Ley, para el caso de Créditos <b>revolventes</b> otorgados por Entidades deberán prever la manera de informar al Cliente la fecha límite y condiciones de pago, así como la mención de que en caso de que dicha fecha límite corresponda a un día inhábil, el pago podrá efectuarse el día hábil siguiente.</p>
	<p>Asimismo, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo de esta Ley se deberá incorporar para el caso de estados de cuenta de Créditos <b>revolventes</b> el plazo que necesitaría el Cliente para finiquitar un adeudo si sólo cubriera el pago mínimo del saldo correspondiente a la fecha de emisión del mismo.</p>
	<p><b>Artículo 20.</b> La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para supervisar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley por parte de las Entidades Financieras <b>y del sector social</b>, así como para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los <b>socios y las entidades del sector social</b> en términos de las disposiciones aplicables.</p>
	<p>...</p>
	<p><b>Artículo 22.- ...</b> <b>I y II.- ...</b></p>





Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>Para los efectos de la fracción II del presente artículo:</p> <p>a) Las instituciones de crédito, entidades <b>financieras</b> e intermediarios financieros de que se trate, deberán proporcionar al Banco de México la información que requiera para dar a conocer las disposiciones, actos administrativos y notificaciones mencionadas. Las disposiciones, <del>actos administrativos</del> y notificaciones que el Banco de México envíe o comunique con base en la información que le proporcionen las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros, obligan y surten sus efectos en los términos que éstas señalen.</p> <p>b) Cuando las disposiciones, actos administrativos y notificaciones del Banco de México se envíen a las instituciones de crédito, entidades <b>financieras</b> e intermediarios financieros, a través de medios electrónicos distintos del fax, que permitan adjuntar el mensaje de datos y firmarlo electrónicamente, las firmas respectivas deberán corresponder a los funcionarios competentes para emitir las en términos del Reglamento Interior del Banco de México, y haber sido generadas con base en los datos de creación de firma electrónica conforme a los procedimientos y sistemas de la Infraestructura Extendida de Seguridad que administra el propio Banco de México.</p>
<p>Artículo 23.- ...</p>	<p><b>Artículo 23.</b> En todas las operaciones y servicios que las Entidades Financieras <b>y del sector social</b> celebren por medio</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	de Contratos de Adhesión masivamente celebradas y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, aquéllas deberán proporcionarle a sus Clientes <b>o socios</b> la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.
...	...
I. a V. ...	I. Cuando el Cliente <b>o socio</b> no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.  ... Tratándose de cantidades a cargo del Cliente <b>o socio</b> dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, el Cliente <b>socio</b> tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><b>II.</b> Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente <b>o socio</b> el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente <b>o socio</b>. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales. El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente <b>o socio</b> deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizado en términos de esta disposición;</p> <p><b>III.</b> Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente <b>o socio</b> en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;</p> <p><b>IV.</b> En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente <b>o socio</b> o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, impondrá multa en los términos previstos en la fracción XI del artículo 43 de esta Ley por un monto equivalente al reclamado por el Cliente <b>o socio</b> en términos de este artículo, y</p> <p><b>V.</b> ...</p>
<p>Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante</p>	<p>Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes <b>o socios</b> de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente <b>o socio</b> presente su demanda</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos <b>y plazos</b> de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p>	<p>ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p>
	<p><b>Artículo 29.-</b> En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de <b>veinticinco cinco días</b> hábiles bancarios, <del>contado</del> a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito.</p>
	<p><b>Artículo 31.-</b> Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de <b>diez</b> días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.</p>
	<p><b>Artículo 32.- ...</b>  <b>I a III.- ...</b></p>
	<p>...</p>
	<p>Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro <b>del año siguiente</b> a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

EXI LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	prevista en esta Ley.
	<b>Artículo 37.- ...</b>
	Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta Ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar <b>el monto máximo de la sanción más alta de la infracción cometida</b>
	<b>Artículo 38.- ...</b>
	En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las Autoridades dentro de los quince días referidos en el párrafo inmediato anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto.
	<b>Artículo 41.</b> La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.
	<b>41. Bis.</b> Las multas a que se refiere el artículo inmediato anterior, tratándose de entidades del sector social, se aplicaran de la siguiente manera: a).- Con multa de cincuenta a cien días de salario a las entidades con nivel de operación I y II.



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>b).- Con multa de cien a doscientos días de salario a las entidades con nivel de operación III y IV.</p>
	<p>42. Bis. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará a las Entidades del Sector Social con multa</p> <p>a).- De cincuenta a cien días de salario a las entidades con nivel de operación I y II.</p> <p>b).- De cien a doscientos días de salario a las entidades con nivel de operación III y IV.</p> <p>Cuando:</p> <p>I. No cuenten en sus sucursales, establecimientos y en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.</p> <p>II. No expresen en términos anuales o mensuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.</p> <p>III. En su caso, cuando empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 18 bis 3 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>que expida la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que regulen Contratos de Adhesión, o utilicen con los Socios cualquier Contrato de Adhesión que no haya sido remitido a dicha Comisión Nacional en términos de lo previsto en el mismo artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>IV.- Omitan poner a disposición de los socios en su oficina matriz o en el lugar que esta designe la información a que se refiere el artículo 18 bis 1 de la presente Ley.</p> <p>V.- En su caso, emplee formatos de títulos de crédito sin reunir los requisitos que se establecen en el artículo 18 bis 2 de la presente Ley.</p> <p>VI. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.</p> <p>VII. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional</p>





Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general.</p> <p>VIII. Se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 18 bis 3 del presente Ordenamiento;</p>
...	...
	<p>Artículo 43 Bis. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tratándose de Entidades del Sector Social, aplicaran multas de la siguiente manera:</p> <p>a).- Con multa de cien a trescientos días de salario a las entidades con nivel de operación I y II.</p> <p>b).- Con multa de doscientos a cuatrocientos días de salario a las entidades con nivel de operación III y IV. Cuando:</p> <p>I. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 18 bis 3 de esta Ley.</p> <p>II Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión, con excepción de los</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>gastos de ejecución y cobranza.</p> <p>III. No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.</p> <p>IV. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.</p> <p>V. No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.</p> <p>VI. Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.</p> <p>VII. Otorguen crédito, préstamo o financiamiento en contravención a lo dispuesto por el artículo 10 Bis, de la presente Ley.</p> <p>VIII. No den respuesta oportuna a la solicitud del socio o no le entreguen el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia a que se refiere el artículo 23, fracción IV de la presente Ley.</p> <p>En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo, la</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><b>Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.</b></p>
***	
	<p><b>Artículo 50.-</b> En contra de las sanciones que impongan las Autoridades, <b>los interesados o afectados por los actos y resoluciones podrán interponer</b> el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, <b>o interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</b></p>
	<p><b>Artículo 51.</b> Las multas que imponga la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito <b>y del sector social.</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

**ARTÍCULO SEPTIMO.- Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.**

DICE	DEBE DECIR
	<p><b>Artículo 14.-</b> ....</p> <p><b>I.</b> ....</p> <p>....</p> <p>Tal requisito, no será exigible tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a <b>5,000</b> UDIS por depositante.</p>
	<p><b>Artículo 16.-</b> Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que, con posterioridad a su constitución o registro, rebasen el límite de activos a que se refiere el Artículo 13 anterior, podrán continuar realizando las operaciones a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, sujetándose a lo dispuesto en la presente sección, siempre y cuando dentro de los <b>300</b> días siguientes a aquél en el que se verifique la situación antes referida, presenten al Comité de Supervisión Auxiliar la solicitud de autorización para operar con un nivel de operaciones distinto al básico en términos de esta Ley.</p>
	<p><b>Artículo 18.-</b> ....</p> <p>....</p> <p><b>I.</b> ....</p> <p>....</p> <p><b>II.</b> ....</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>.... <b>III.</b> .... .... <b>IV.</b> .... .... <b>Se deroga.</b></p>
	<p><b>Artículo 19.-</b> .... <b>I.</b> ....  a) .... ....  Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a <b>5,000</b> UDIS por depositante.</p>
	<p><b>Artículo 22.-</b> La Secretaría elaborará los programas sectoriales <b>y construirá los fondos de garantía que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas</b> para el desarrollo de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de las Federaciones, en el marco de la regulación aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley.  Al efecto, la Secretaría en el ámbito de su competencia, <b>deberá de común acuerdo con la Confederación, constituir dichos fondos de garantía de origen federal, para facilitar el acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran los riesgos y</b></p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>promoverá la participación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para facilitar a estas el acceso a los referidos programas sectoriales.</p>
	<p><b>Artículo 31.-</b> La Comisión emitirá, mediante disposiciones de carácter general, lineamientos mínimos relativos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, <b>y que a su vez faciliten el otorgamiento de crédito</b>, en las materias siguientes:</p> <p><b>I a X. ...</b></p> <p><b>XI.</b> Aquellos otros que juzgue convenientes para <b>facilitar el otorgamiento de crédito</b>, proveer la liquidez, solvencia y estabilidad financiera, así como la adecuada operación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV.</p> <p>....</p> <p>En la emisión de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV y VIII, tratándose de operaciones que realicen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en Zonas Rurales <b>o en los distintos sectores económicos del país</b>, la Comisión deberá considerar las restricciones y limitaciones que pudieran existir en dichas <b>zonas o sectores</b>, así como mecanismos de control que compensen dicha situación, <b>de tal manera que se facilite el</b></p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><u>otorgamiento del crédito. Para cumplir con lo anterior, la Comisión deberá evaluar periódicamente las modificaciones a dichas disposiciones.</u></p> <p>....</p> <p>....</p>
	<p>Artículo 68.- ....</p> <p>....</p> <p>Con el fin de que no se afecten los intereses de los socios en cuanto a la disponibilidad de sus ahorros, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios para garantizar dicha situación.</p>
Artículo 72.- ...	
I. a IV. ...	



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>V. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 71 de esta Ley.</p>	
<p>VI. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV.</p>	
<p>...</p>	
<p>...</p>	
<p>...</p>	
<p>...</p>	
<p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento de la operación inusual no reportada <b>o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de las fracciones I, II, III o V de este artículo, se sancionará con multa de</b></p>	<p>La violación a las disposiciones a que se refiere este Artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el Artículo 99 de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; <b>de igual manera</b> tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como de los incumplimientos a cualquiera de las fracciones I, II, III o V de este artículo.</p>





Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><del>10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás casos de incumplimiento a al artículo 71 de esta Ley o a este precepto y a las disposiciones que de él emanen, se sancionará con multa de 1,000 a 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</del></p>	
...	
...	
<b>CAPÍTULO I BIS</b>	
<b>DE LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN</b>	
<p><b>Artículo 108 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, por conducto de su director o gerente general y con la opinión del Consejo de Vigilancia, podrán someter a la aprobación de la Comisión un programa de autocorrección cuando la Sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o el Consejo de Vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</b></p>	<p>Artículo 108 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, por conducto de su director o gerente general y con la opinión del Consejo de <b>Administración</b>, podrán someter a la aprobación de la Comisión un programa de autocorrección cuando la Sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o el Consejo de Vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p><b>No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:</b></p>	<p>No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:</p>
<p><b>I. Las irregularidades o</b></p>	<p>I. Las irregularidades o incumplimientos</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

IXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><b>incumplimientos que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV del programa de autocorrección respectivo.</b></p>	<p>que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV del programa de autocorrección respectivo.</p>
<p><b>Se entenderá que <del>la</del> irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;</b></p>	<p>Se entenderá que la <del>irregularidad</del> fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;</p>
<p><b>II: Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley, o</b></p>	<p>II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley, o</p>
<p><b>III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.</b></p>	<p>III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 108 Bis 1.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 108 Bis de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del</b></p>	<p>Artículo 108 Bis 1.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 108 Bis de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del Consejo de <b>Administración</b> de la</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Consejo de Vigilancia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV y ser presentados al Consejo de Administración en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Sociedad para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.</b></p>	<p>Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV y ser presentados al <b>pleno del</b> Consejo de Administración en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Sociedad para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.</p>
<p><b>En caso de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.</b></p>	<p>En caso de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.</p>
<p><b>Si la Comisión no ordena a la Sociedad de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos.</b></p>	<p>Si la Comisión no ordena a la Sociedad de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos.</p>



**Alliet Mariana Bautista Bravo**  
Diputada Federal

IXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>Cuando la Comisión ordene a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la Sociedad correspondiente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar dichas deficiencias.</b></p>	<p>Cuando la Comisión ordene a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la Sociedad correspondiente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar dichas deficiencias.</p>
<p><b>De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.</b></p>	<p>De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.</p>
<p><b>Artículo 108 Bis 2.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere aprobado la Comisión en términos de los artículos 108 Bis y 108 Bis 1 de este ordenamiento, esta se abstendrá de imponer a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron</b></p>	<p>Artículo 108 Bis 2.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere aprobado la Comisión en términos de los artículos 108 Bis y 108 Bis 1 de este ordenamiento, esta se abstendrá de imponer a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.</p>



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

DICE	DEBE DECIR
<p>las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.</p>	
<p>El Consejo de <b>Vigilancia</b> estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección aprobado e informar de su avance tanto al Consejo de <b>Administración</b> y al director o gerente general como a la Comisión en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis 1 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.</p>	<p>El Consejo de <b>Administración</b> estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección aprobado e informar de su avance tanto al Consejo de <b>Vigilancia</b> y al director o gerente general como a la Comisión en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis 1 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.</p>
<p>Si como resultado de los informes del Consejo de <b>Vigilancia</b> o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, esta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.</p>	<p>Si como resultado de los informes del Consejo de <b>Administración</b> o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, esta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.</p>
<p>Artículo 108 Bis 3.- Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión podrán someter a la aprobación de la propia Comisión un</p>	<p>Artículo 108 Bis 3.- Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión podrán someter a la aprobación de la propia Comisión un programa de autocorrección cuando en la</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><b>programa de autocorrección cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 108 Bis a 108 Bis 2 de esta Ley, según resulte aplicable.</b></p>	<p>realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 108 Bis a 108 Bis 2 de esta Ley, según resulte aplicable.</p>
<p>TRANSITORIOS DE LA LEY</p>	<p>TRANSITORIOS DE LA LEY</p>
	<p><b>DÉCIMO SEXTO.-</b> La Comisión, emitirá disposiciones de carácter general con temporalidad transitoria para coadyuvar con el proceso de consolidación, liquidación y disolución a que se refiere la Ley que crea el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, en virtud del cumplimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo tercero transitorio de esta Ley y que permitan apoyar a las sociedades inmersas en dichos procesos de consolidación, de manera que tales disposiciones faciliten el fortalecimiento del índice de capitalización de las sociedades, mediante el diferimiento gradual de partidas que integran el capital neto o la ponderación para la determinación de los activos en riesgo, con el fin de aprovechar al máximo los recursos de dicho fideicomiso y consolidar el sector cooperativo de ahorro y préstamo en su conjunto.</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO UNDECIMO.- Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:**

DICE	DEBE DECIR
<p align="center"><b>"SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p align="center"><b>Disposiciones Generales"</b></p> <p><b>Artículo 30.- ...</b></p> <p>...</p> <p>Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al <b>crédito y los servicios financieros</b> a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas <b>con el fin de impulsar el desarrollo económico</b>. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán <b>procurar</b> la sustentabilidad de <b>la institución</b>, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos <b>y la suficiencia de las garantías que se constituyan a su favor, sin que resulten excesivas</b>. <del>Las instituciones de banca de desarrollo podrán realizar funciones de banca social, conforme a lo que se determine en sus respectivas leyes orgánicas.</del></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 30.- ...</b></p> <p>...</p> <p>Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas con el fin de impulsar el desarrollo económico. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán procurar la sustentabilidad de la institución, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos y la suficiencia de las garantías que se constituyan a su favor, sin que resulten excesivas.</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 31.-</b> Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos. Las sociedades nacionales de crédito y los fideicomisos públicos de fomento deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las metodologías, lineamientos y mecanismos que al efecto establezca, los límites de endeudamiento neto externo e interno, y los límites para el resultado de intermediación financiera, concepto que deberá contener cuando menos el déficit de operación más la constitución neta de reservas crediticias preventivas. Esta información se deberá presentar en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	

Décimo

**ARTÍCULO TERCERO - Ley Orgánica de Nacional Financiera, para quedar como sigue:**

DICE	DEBE DECIR
	Artículo 5.- ...





Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	I. ... I Bis.- ... <b>I Bis 2.- Efectuar descuentos y otorgar garantías a las instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y cooperativas de ahorro y préstamo para el otorgamiento de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.</b>

*Séptimo*

**ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO.- Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.**

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2.- ... I. a III. ... IV. Sector: Al conformado por las personas físicas que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Directivo, tengan acceso limitado a los servicios financieros por su condición socioeconómica o ubicación geográfica, y a las personas morales a que se refieren la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades	Artículo 2.- ... I. a III. ... IV. Sector: Al conformado por las personas morales a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular.



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><b>de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, <del>deberá realizar funciones de banca social, para lo cual</del> tendrá por objeto promover el ahorro, el financiamiento, <b>la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género</b> y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.</p> <p><del>El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.</del></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto promover el ahorro, el financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.</p>
<p>...</p>	<p><b>ARTICULO 7.</b> ....</p> <p>I. Promover, gestionar y financiar proyectos que atiendan las necesidades de los <b>integrantes del sector</b>, y que le permitan cumplir con su objeto, en las distintas zonas del país y que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;</p> <p>II. ....</p> <p>III. Promover el desarrollo tecnológico, la</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad <b>de los integrantes del sector;</b></p> <p>IV. a VI ....</p> <p>VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito, con los sectores <del>indígena</del>, social y privado y <b>con los integrantes del sector;</b></p> <p>VIII. ....</p> <p>IX. Promover, gestionar y financiar toda clase de proyectos, operaciones y actividades que atiendan las necesidades de servicios financieros, tecnológicos, de capacitación, de asesoría, de administración de riesgos financieros, entre otros, de los integrantes del sector.</p> <p>X.-XI...</p>

Décimo

**ARTÍCULO UNDECIMO NOVENO.- Ley Orgánica de la Financiera Rural, (ahora Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquera) para quedar como sigue:**

DICE	DEBE DECIR
	<p><b>Artículo 2o.-</b>La Financiera tendrá como objeto coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población. Para el cumplimiento de dicho objeto, otorgará crédito de manera sustentable y prestará otros servicios financieros a los Productores, Intermediarios Financieros Rurales <b>y Cooperativas de Ahorro y Préstamo</b>, procurando su mejor organización y mejora continua. Asimismo, ejecutará los programas que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Adicionalmente, promoverá ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y al financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural. Además, operará con los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, los programas que se celebren con las instituciones mencionadas.</p> <p>La Financiera apoyará actividades de capacitación y asesoría a los Productores para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como para aquellos que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales <b>o constituirse como cooperativas de ahorro y préstamo.</b></p> <p>...</p>
	<p><b>Artículo 4o.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a IV; .....</p> <p>V. Intermediarios Financieros Rurales, a las sociedades financieras populares que</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>se regulan en la Ley de Ahorro y Crédito Popular; a las uniones de crédito y almacenes generales de depósito a que se refiere la Ley de la materia, y a los demás intermediarios financieros que determine la legislación vigente, así como aquellos que acuerde el Consejo y coadyuven al cumplimiento del objeto de la Financiera;</p> <p><b>V. Bis. Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a las Sociedades a que se refiere la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, quienes forman parte del sistema financiero, como integrantes del Sector Social de la economía.</b></p> <p>VI. a VIII ....</p>
	<p><b>Artículo 7o.-</b> ....</p> <p>I. ....</p> <p>II. Otorgar préstamos o créditos a los Intermediarios Financieros Rurales y <b>cooperativas de ahorro y préstamo</b> para que éstos, a su vez, concedan financiamiento para impulsar actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las actividades vinculadas al medio rural e indígena;</p> <p>III. Otorgar garantías y avales, previa constitución de las reservas correspondientes, <b>a las instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y cooperativas de ahorro y préstamo para el otorgamiento de créditos</b></p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

EXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	<p><b>para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica;</b></p> <p>IV. a XVI ....</p> <p>XVII. Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los Productores que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales o <b>cooperativas de ahorro y préstamo;</b></p> <p>XVIII. a XXIV. ....</p>
	<p><b>Artículo 9o.-</b> ....</p> <p>I. a II. ....</p> <p>III. ....</p> <p>Los préstamos o créditos mencionados en esta fracción únicamente podrán otorgarse para complementar el financiamiento o apoyo a los Productores que sean concedidos por el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipales, por algún intermediario financiero <b>o por alguna cooperativa de ahorro y préstamo.</b></p> <p>...</p>
	<p><b>Artículo 10.-</b> Los préstamos o créditos a los Intermediarios Financieros Rurales <b>y a las cooperativas de ahorro y préstamo</b> se otorgarán conforme a los montos globales y lineamientos que apruebe el Consejo.</p> <p>Los lineamientos citados deberán incluir, entre otros aspectos, los relativos al procedimiento de calificación y</p>



Alliet Mariana Bautista Bravo  
Diputada Federal

XII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	concentración de riesgos con los Intermediarios Financieros Rurales y <b>cooperativas de ahorro y préstamo</b> sobre las operaciones que la Financiera celebre con <b>ellos</b> , tomando en cuenta las características propias del sector rural.

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán  
DIPUTADA FEDERAL  
MICHHOACÁN

*Exvotación económica, se desecha  
Septiembre 10 del 2013.*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 10 de septiembre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E



Con fundamento en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas Básicas para el Desarrollo de la Discusión y Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide, Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Ordenamientos Legales en Materia Financiera; me dirijo a Usted para proponer la reserva al **ARTÍCULO PRIMERO, RELATIVO A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN EL ARTÍCULO 68 Bis**, del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

**ARTÍCULO PRIMERO, RELATIVO A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN EL ARTÍCULO 68 Bis.**

Dice:

**Artículo 68 Bis.-** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

Quando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.

La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de





Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán  
DIPUTADA FEDERAL  
MICHOACÁN

LXII LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.

**Debe decir:**

**Artículo 68 Bis.-** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.

La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a **novecientas mil unidades de inversión**, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a **un millón ochocientas mil unidades de inversión**. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.

ATENTAMENTE

2



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán  
DIPUTADA FEDERAL  
MICHOCÁN

12

*En votación condicional, se desecha.  
Septiembre 10 del 2013.*

**Reserva al artículo 92 Bis 2, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**

Diputado Ricardo Anaya Cortés  
Presidente de la Mesa Directiva  
De la Cámara de Diputados  
Presente.



10 de Septiembre de 2013

**Artículo Primero**

La que suscribe, Diputada Federal, María del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la **reserva al artículos 92 Bis 2, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan treinta y cuatro ordenamientos jurídicos que integran la denominada "Reforma Financiera", la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

La presente reserva tiene por objeto establecer una forma de autofinanciamiento para la Comisión Nacional. Proponemos facultar a la Comisión para que pueda cobrar cuotas ordinarias y extraordinarias a las Instituciones Financieras sujetas a su supervisión, así como destinar todo el activo que recaude por concepto de dichas cuotas para cubrir parte de su presupuesto.

Con esta propuesta pretendemos fijar un precedente que pueda servir para que otras instituciones puedan autofinanciarse, al mismo tiempo que de manera indirecta motivan a las Instituciones Financieras a no caer en alguna falta que pueda generar el cobro de alguna cuota.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 92 Bis 2.- La Comisión Nacional podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando	Artículo 92 Bis 2. La Comisión Nacional podrá cobrar cuotas ordinarias y extraordinarias de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a las



Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán  
DIPUTADA FEDERAL  
MICHOACÁN

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.</p> <p>En todo caso, la Comisión Nacional podrá abstenerse de sancionar a las Instituciones Financieras, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.</p>	<p><b>Instituciones Financieras sujetas a su supervisión conforme a esta Ley u otras leyes especiales.</b></p> <p><b>Las cuotas a que se refiere este artículo se destinarán a cubrir el presupuesto de la Comisión Nacional.</b></p>
--	---

Atentamente

María del Carmen Martínez Santillán



H. CAMARA DE DIPUTADOS

17130 lv  
10 SEP 2013

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PAPELES Y LIBROS  
ELENA SANDOVAL OLASO  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortiz Ahlf

DIPUTADA FEDERAL

*En votación económica, se desahoga.  
Septiembre 10 del 2013.*

13

México, D.F., a 10 de septiembre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE

	<b>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALÓN DE SESIONES</b>
LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS	10 SEP 2013
<b>RECIBIDO</b>	
Nombre: <i>Cristian</i>	(Hora: <i>12:00</i> )

*Artículo Primero. Ley Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros*

La que suscribe, Diputada Federal Loretta Ortiz Ahlf integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva para adicionar el artículo 59 Bis 2 y 94, fracción XV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan treinta y cuatro ordenamientos jurídicos que integran la denominada "Reforma Financiera", la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:

*Eduardo A.*

Exposición de Motivos

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, estamos convencidos de que cualquier forma de discriminación atenta contra la dignidad humana. No debemos permitir que esta actividad siga existiendo en nuestro país en ninguna de sus modalidades. Conscientes de que el sistema financiero no está exento de dicha actividad, es por lo que proponemos la siguiente reserva al dictamen. La presente reserva tiene la intención de establecer la prohibición a las Instituciones Financieras de negar o condicionar al usuario el ofrecimiento o contratación de productos, operaciones o servicios financieros por razones de género, nacionalidad, etnia, preferencia sexual, religiosa o cualquier otra particularidad.

Asimismo se establece que la Comisión Nacional coadyuvará con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en las controversias que se susciten. Con estas reservas se pretende establecer un marco normativo que garantice, desde cierta perspectiva, el desarrollo equitativo de toda la sociedad contemplada desde la aceptación en la diversidad de personas.



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**Dra. Loretta Ortiz Ahlf**  
DIPUTADA FEDERAL

*No hay en dictamen*

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
(No Aplica)	<p>Artículo 59 Bis 2. Las Instituciones Financieras no podrán negar o condicionar al usuario el ofrecimiento o contratación de productos, operaciones o servicios financieros por razones de género, nacionalidad, etnia, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad, por lo que todos los usuarios deberán tener acceso a todos los productos, operaciones o servicios financieros ofertados sin distinción alguna.</p> <p>Las Instituciones Financieras no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los usuarios del producto, operación o servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento de la contratación, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad, minorías y otras prácticas similares. Las Instituciones Financieras en ningún caso podrán aplicar o cobrar conceptos diferentes a los autorizados o registrados para los usuarios en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar conceptos extraordinarios o compensatorios a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal.</p> <p>Las Instituciones Financieras están obligadas a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los productos, operaciones o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrán establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como usuario.</p>



**Dra. Loretta Ortiz Ahlf**  
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>(No Aplica)</p>	<p>Cualquier controversia relacionada con el presente artículo, quedará sujeta a lo establecido por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y se hará del conocimiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para lo cual, la Comisión Nacional podrá coadyuvar para su trámite.</p> <p>Artículo 94. ... ...</p> <p>XV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no atienda:</p> <p>a) Lo establecido en el artículo 59 Bis 2</p>
--------------------	---

Atentamente

Dip. Loretta Ortiz Ahlf



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12:30 hr

10 SEP 2013

**R E C I B I D O**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SANDOVAL ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Loretta Ortiz Ahlf

DIPUTADA FEDERAL

*En votación económica, se desecha.  
Septiembre 10 del 2013.*

14

México, D.F., a 10 de septiembre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE



La que suscribe, Diputada Federal Loretta Ortiz Ahlf, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva para adicionar un Capítulo III Bis 1 y III Bis 2, integrados por los artículos 18 Bis 9, 18 Bis 10, 18 Bis 11, 18 Bis 12 y se adiciona la fracción XII del artículo 43, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan treinta y cuatro ordenamientos jurídicos que integran la denominada "Reforma Financiera", la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito:

*Edgardo S.*

*Artículo Segundo de la Ley de Transparencia y ordenamiento a Serv. Financieros*

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
	<p><b>Capítulo III Bis 1</b> <b>De los créditos, préstamos o financiamientos no asociados a tarjetas</b></p> <p><i>Adición</i> Artículo 18 Bis 9. En todos los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades, cuando se constituya garantía real ésta no podrá ser en ningún caso mayor al ciento cincuenta por ciento del crédito otorgado originalmente, en aquellos casos en los que la garantía sea indivisible o, en caso de que sea divisible, del ciento cincuenta por ciento sobre el saldo insoluto del crédito otorgado. Lo anterior implica que tiene que haber una relación máxima de 1.5 a 1 respecto del crédito otorgado o al saldo insoluto del</p>



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**Dra. Loretta Ortiz Ahlf**  
DIPUTADA FEDERAL

	<p>crédito.</p> <p>En aquellos casos en los que por su divisibilidad se pueda perder el valor de la garantía, quedará a elección del acreditado o prestatario la decisión correspondiente.</p> <p><i>Adición</i> Artículo 18 Bis 10. De los ingresos por comisiones que cobren las Entidades anualmente, al menos el 0.01 por ciento se destinará a programas de educación financiera y al menos el veinte por ciento se deberá canalizar al otorgamiento de crédito productivo, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Banco de México.</p> <p><i>Adición</i> Artículo 18 Bis 11. Del total de las inversiones que tengan las Entidades en Certificados de la Tesorería de la Federación o en cualquier otro tipo de valores emitidos por el gobierno federal, estarán obligadas a canalizar lo correspondiente al cincuenta por ciento de sus posiciones en valores gubernamentales al crédito productivo.</p> <p>Capítulo III Bis 2 De las operaciones pasivas de depósito y ahorro</p> <p><i>Adición</i> Artículo 18 Bis 12. La tasa de interés de referencia de las operaciones pasivas de las instituciones de crédito, de las sociedades financieras populares y de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos deberá ser la tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación a plazo de veintiocho días que publique periódicamente el Banco de México. En ningún caso la tasa de las operaciones pasivas ofrecidas, podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la tasa de referencia menos los impuestos correspondientes y la comisión aplicable.</p> <p>Artículo 43.- ...</p>
--	---





**Dra. Loretta Ortiz Ahlf**  
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Condicionen la contratación de operaciones o servicios a la contratación de otra operación o servicio, en contravención de lo dispuesto por los artículos 18 Bis 5 y 23 Bis de la presente Ley.</p>	<p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Por incumplir con lo estipulado en los artículos 18 Bis 9 al 18 Bis 12.</p>
---	---

**Atentamente**

**Dip. Loretta Ortiz Ahlf**



H. CAMARA DE DIPUTADOS

*12:30 hrs*

10 SEP 2013



**R E C I B I D O**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTO LEGISLATIVO  
ELENA SANDOVAL ALBARRÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**DIP. RICARDO CANTÚ GARZA**  
VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

15

*En votación conómicaj, se desecha.  
Septiembre 10 del 2013.*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 10 de septiembre de 2013

**DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**H. CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**PRESENTE**



Con fundamento en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas Básicas para el Desarrollo de la Discusión y Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide, Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Ordenamientos Legales en Materia Financiera; me dirijo a Usted para proponer ~~la~~ reserva al **ARTÍCULO UNDÉCIMO, RELATIVO A LA LEY INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN EL ARTÍCULO 43 Bis**, del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

*Edegar A.*

**ARTÍCULO UNDÉCIMO, RELATIVO A LA LEY INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN EL ARTÍCULO 43 Bis.**

Dice:

**Artículo 43 Bis.-** Las remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones de los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo, tendrán como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la institución, conforme se determine en los tabuladores correspondientes, así como en las condiciones generales de trabajo aplicables al personal de base previsto en el catálogo general de puestos, y en el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza previsto conforme a la estructura orgánica aprobada. El Consejo Directivo, así como los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, no podrán otorgar remuneraciones, jubilaciones, pensiones ni cualquier otra prestación a los trabajadores, en términos y condiciones distintos a lo previsto en dichos instrumentos, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación de los servidores públicos de confianza deberán aprobarse en los términos de la fracción XVIII del artículo 42 de esta Ley y fijarse en el respectivo manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones.

El manual de percepciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no será aplicable a los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo.



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**DIP. RICARDO CANTÚ GARZA**  
VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Las instituciones de banca de desarrollo incluirán sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informarán sobre los montos destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

**Debe decir:**

**Artículo 43 Bis.-** Las remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones de los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo, tendrán como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la institución, conforme se determine en los tabuladores correspondientes, así como en las condiciones generales de trabajo aplicables al personal de base previsto en el catálogo general de puestos, y en el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza previsto conforme a la estructura orgánica aprobada. El Consejo Directivo, así como los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, no podrán otorgar remuneraciones, jubilaciones, pensiones ni cualquier otra prestación a los trabajadores, en términos y condiciones distintos a lo previsto en dichos instrumentos, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación. **El Consejo Directivo negociará con el sindicato las modificaciones a las condiciones generales de trabajo.**

Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación de los servidores públicos de confianza deberán aprobarse en los términos de la fracción XVIII del artículo 42 de esta Ley y fijarse en el respectivo manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones.

El manual de percepciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no será aplicable a los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo.

Las instituciones de banca de desarrollo incluirán sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informarán sobre los montos destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

ATENTAMENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12:30 hrs

10 SEP 2013

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS  
CLAYTON MICHEL BILGARRIN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**Héctor Hugo Roblero Gordillo**

DIPUTADO FEDERAL

*En votación económica se desecha.  
Septiembre 10 del 2013.*

16

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de septiembre de 2013

Ciudadano Diputado  
**Ricardo Anaya Cortés**  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Honorable Cámara de Diputados de la LXII Legislatura  
Palacio Legislativo.  
México, D. F.



El suscrito, Héctor Hugo Roblero Gordillo, diputado integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia Financiera, para adicionar un último párrafo la fracción XVIII, para quedar como sigue.

*Edgar A.*

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** Se reforma artículo 42, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones de Crédito.

**DICE:**

Artículo 42.-...

I a XVII.-...

XVIII.- Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos...patrimonial de la serie "B".

**DEBE DECIR:**

Artículo 42.-...

I a XVII.-...

XVIII.- Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos...patrimonial de la serie "B".

En todos los casos en que se aluda a la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de



**Héctor Hugo Roblero Gordillo**  
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano, políticas de ascensos, promociones y jubilaciones, lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación y demás conceptos inherentes a este tema, se estará a lo dispuesto en la Carta Magna, en las leyes reglamentarias aplicables y en los contratos colectivos de trabajo signados entre las instituciones de crédito citadas y el personal contratado, en cuanto a que no deberá retroactividad de ningún tipo señalada en estas reformas, que afecte en sentido contrario a las conquistas ganadas por el sector trabajador de las instituciones de crédito.

Atentamente,

Diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
12130 ku  
10 SEP 2013

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA GONZÁLEZ ALBARRÍN  
DIRECTORA GENERAL



**Héctor Hugo Roblero Gordillo**  
DIPUTADO FEDERAL

17

**LXII LEGISLATURA**  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de septiembre de 2013

*En votación económica, se desechó. Septiembre 10 del 2013.*

Ciudadano Diputado  
**Ricardo Anaya Cortés**  
Presidente de la Mesa Directiva  
Honorable Cámara de Diputados de la LXII Legislatura  
Palacio Legislativo.  
México, D. F.

El suscrito, Héctor Hugo Roblero Gordillo, diputado integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia Financiera.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 1055 bis, del Código de Comercio.

**DICE:**

Artículo 1055 bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

**DEBE DECIR:**

Artículo 1055 bis. **Se elimina.**

Atentamente

Diputado **Héctor Hugo Roblero Gordillo.**



*Edgar A.*



**Héctor Hugo Roblero Gordillo**  
DIPUTADO FEDERAL

18

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de septiembre de 2013

*En votación económica, se desecha.  
Septiembre 10 del 2013,*

Ciudadano Diputado  
Ricardo Anaya Cortés  
Presidente de la  
Honorable Cámara de Diputados de la LXII Legislatura  
Palacio Legislativo.  
México, D. F.



El suscrito, Héctor Hugo Roblero Gordillo, diputado integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia Financiera.

*Edgar A.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** un segundo párrafo al artículo 1392, del Código de Comercio.

**DICE:**

Artículo 1392.- ...

Presentada por el actor su demanda... en depósito de persona nombrada por éste.

En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.

**DEBE DECIR:**

Artículo 1392....

Presentada por el actor su demanda... en depósito de persona nombrada por éste.

**Se elimina.**

Atentamente,

Diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo.

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Deleg. Venustiano Carranza, C.P. 15960 México D.F., Tels. 5628 1306 y 5036 0000 ext. 3209, Fax 3265. Lada sin costo 01800 718 4291

E-mail: hector.roblero@congreso.gob.mx



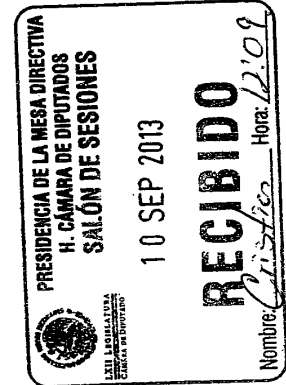
LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán  
DIPUTADA FEDERAL  
MICHOACÁN

*En materia económica, se desecha. Septiembre 10 del 2013.*

Reserva al artículo 26 de la Ley del Banco de México

Diputado Ricardo Anaya Cortés  
Presidente de la Mesa Directiva  
De la Cámara de Diputados  
Presente.



19

10 de septiembre de 2013

*Artículo Cuadragésimo tercero*

La que suscribe, Diputada Federal, María del Carmen Martínez Santillán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la **reserva al artículo 26 de la Ley del Banco de México**, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan treinta y cuatro ordenamientos jurídicos que integran la denominada "Reforma Financiera", la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:

*Edgar A.*

Exposición de Motivos

La presente reserva tiene por objeto incluir la posibilidad de establecer límites o parámetros de referencia a las comisiones, tasas de interés, activas y pasivas, previo su análisis y dictaminación, en el que se indique que no representan la realidad del mercado para un producto o un determinado sector de la población.

En el caso de la tasa de interés de operaciones pasivas, siempre deberán tener como base la tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación.

Con la presente reserva se trata que las disposiciones emitidas busquen en todo momento un equilibrio entre los diferenciales existentes entre tasas activas y las tasas pasivas que ofrecen las instituciones.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se	Artículo 26.- ...





Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán  
DIPUTADA FEDERAL  
MICHOACÁN

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central. Asimismo, las entidades financieras deberán cumplir con aquellas otras disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que las leyes que regulen a las citadas entidades le confieran para regular las materias que señalen al efecto.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Lo anterior incluye la posibilidad de establecer límites o parámetros de referencia a las comisiones, tasas de interés, activas y pasivas, previo su análisis y dictaminación, en el que se indique que no representan la realidad del mercado para un producto o un determinado sector de la población. En el caso de la tasa de interés de operaciones pasivas, siempre deberán tener como base la tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación a plazo de veintiocho días, o aquella que la sustituya en términos de lo establecido por el Banco de México y se deberá buscar que las disposiciones emitidas busquen en todo momento un equilibrio entre los diferenciales existentes entre tasas activas y las tasas pasivas que ofrecen las instituciones.</p> <p>...</p>
---	---

Atentamente

Diputada María del Carmen Martínez Santillán



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12:30 hrs

10 SEP 2013

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y FINANZAS  
ELGA SANCHEZ ALGARIN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

**DIP. SILVANO BLANCO DE AQUINO  
SECRETARIO**

*En votación conóvica, se desecha.  
Septiembre 10 del 2013*

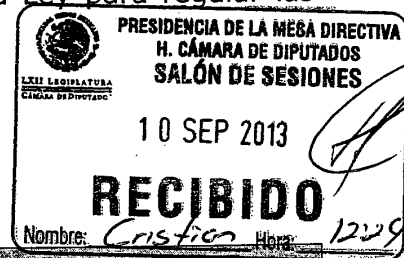
20

México D. F., 10 de septiembre de 2013

**Dip. Ricardo Anaya Cortés**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados**  
**P r e s e n t e**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la modificación al párrafo tercero del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito**, contenida en el ARTÍCULO UNDÉCIMO, del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para regular las Agrupaciones Financieras

**Ley de Instituciones de Crédito**  
**Artículo 30, adicionar párrafo cuarto**



Texto del dictamen	Texto que se propone
Artículo 30.- ... ...	Artículo 30.- ... ...
Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas y físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas con el fin de impulsar el desarrollo económico. En el desarrollo de sus	Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento, a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las Instituciones referidas <b>deberán</b>

*Edgou A*

**COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

**DIP. SILVANO BLANCO DEAQUINO  
SECRETARIO**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>funciones, las instituciones referidas deberán procurar la sustentabilidad de la institución, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos y la suficiencia de las garantías que se constituyan a su favor, sin que resulten excesivas. Las instituciones de banca de desarrollo podrán realizar funciones de banca social, conforme a lo que se determine en sus respectivas leyes orgánicas.</p>	<p><b>preservar y mantener su capital,</b> garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.</p>
<p>... ... ... ...</p>	<p>... ... ... ...</p>

**Dip. Silvano Blanco Deaquino**



H. CAMARA DE DIPUTADOS

12:30 hr

10 SEP 2013

**R E C I B I D O**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTO LEGISLATIVO  
ELENA CÁNDIZ ALBAÑÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*En votación económica se desahó.*  
*Septiembre 10 del 2013.*

**Carol Antonio Altamirano**  
DIPUTADO FEDERAL

21

México D. F., 10 de septiembre de 2013

**Dip. Ricardo Anaya Cortés**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados**  
**P r e s e n t e**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la adición de un párrafo cuarto al artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito**, contenida en el ARTÍCULO UNDÉCIMO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FINANCIERA Y SE EXPIDE LA LEY DE AGRUPACIONES FINANCIERAS.

**Ley de Instituciones de Crédito**

**Artículo 30, adicionar párrafo cuarto**



Texto del dictamen	Debe decir
Artículo 30.- ...	Artículo 30.- ...
Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas y físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas con el fin de impulsar el desarrollo económico. En el desarrollo de sus funciones, las instituciones referidas deberán procurar la sustentabilidad de la institución, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos y	...

*Edgort*

<p>la suficiencia de las garantías que se constituyan a su favor, sin que resulten excesivas. Las instituciones de banca de desarrollo podrán realizar funciones de banca social, conforme a lo que se determine en sus respectivas leyes orgánicas.</p>	
	<p><b>Para evitar pérdidas en su capital, o fomentar el desarrollo económico nacional, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las instituciones de banca de desarrollo presentarán en un anexo del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación el monto, destino y criterios económicos de sus programas de financiamiento y en su caso justificarán sus necesidades de capitalización.</b></p>
<p>... ... ... ...</p>	



Dip. Carol Antonio Altamirano



H. CAMARA DE DIPUTADOS

*12:30 hrs*

10 SEP 2013

**RECIBIDO**  
 DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO LEGISLATIVO  
 ELENA SANDOVAL PARRON  
 DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

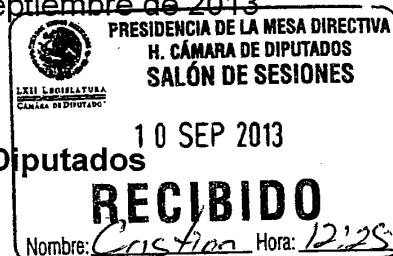
*En votación concluida y se desechan.  
3 septiembre 10 del 2013.*

**Carol Antonio Altamirano**  
DIPUTADO FEDERAL

22

México D. F., 10 de septiembre de 2013

**Dip. Ricardo Anaya Cortés**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados**  
**Presente**



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la adición de un Artículo 17 Bis a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos**, contenida en el ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FINANCIERA Y SE EXPIDE LA LEY DE AGRUPACIONES FINANCIERAS.

*Edgar A.*

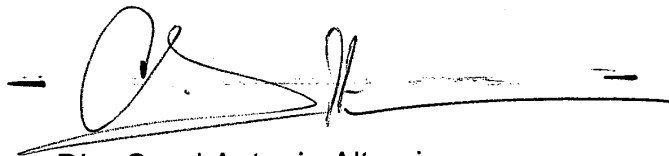
### **Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos**

*Adiciona* **Artículo 17 Bis.-** *Los consejeros independientes deberán reunir los siguientes requisitos:*


- I. Ser ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Contar con título profesional en las áreas economía, administración pública, contaduría o materias afines a la banca;*
- III. Haberse desempeñado, durante al menos cinco años en el ámbito profesional, docente o de investigación o en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para desarrollar las funciones del Consejo,*

- IV. *No encontrarse al momento de su designación inhabilitados o suspendidos administrativamente, ni haber recibido sentencia por violaciones a leyes financieras nacionales o extranjeras, y*
- V. *No haber ocupado cargos directivos en partido político alguno, ni de elección popular, en los últimos tres años anteriores al día de la designación.*

*Los consejeros independientes no podrán realizar otras actividades remuneradas, con excepción de las de índole académico*



Dip. Carol Antonio Altamirano



H. CAMARA DE DIPUTADOS  
12:30 hr  
10 SEP 2013 (A)  
REGISTRO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CÍVIL Y  
ELECCIÓN LIBRE DEL ELECTORADO  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Carol Antonio Altamirano**  
DIPUTADO FEDERAL

23  
}

México D. F., 10 de septiembre de 2013

**Dip. Ricardo Anaya Cortés**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados**  
**Presente**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la adición de un párrafo al Artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos**, contenida en el ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FINANCIERA Y SE EXPIDE LA LEY DE AGRUPACIONES FINANCIERAS.

**Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos**

Artículo 17.-

*En votación electrónica, se desechó. Septiembre 10 del 2013.*

- I. ...
- II. ...
- III. Dos consejeros independientes de la serie "B" designados por el Senado de la República, a propuesta del Ejecutivo.

Dip. Carol Antonio Altamirano

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

10 SEP 2013

**RECIBIDO**

Nombre: *Cristina* Hora: *12:22*

*Edgar A*





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXII LEGISLATURA

*En votación económica y de desdicho,  
Septiembre 10 del 2013.*

24

*definitiva*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de septiembre de 2013.

Dip. Ricardo Anaya Cortés.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
Presente.

El suscrito Diputado Federal Jorge Francisco Sotomayor Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de éstas Comisiones, la reserva mediante la cual se propone **reformular el artículo 1070 bis del Código de Comercio**, que forma parte del Dictamen en materia financiera, emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Justicia; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

**ARTÍCULO 1070 Bis. CÓDIGO DE COMERCIO**

*ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO*

DICE	DEBE DECIR
Artículo 1070-BIS. Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a veinte días naturales y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial ordenará la notificación por edictos y dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.	Artículo 1070-BIS. Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a treinta días naturales y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial ordenará la notificación en el domicilio de su oficina principal y dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.



Atentamente Diputado Federal Jorge Francisco Sotomayor Chávez.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

15:35hs  
10 SEP 2013

RECIBIDO  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
10 SEP 2013  
15:35



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXII LEGISLATURA

25

*En votación económica se  
desecha. Septiembre 10 del 2013*  
*[Signature]*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de septiembre de 2013.

**Dip. Ricardo Anaya Cortés.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados.**  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal **Jorge Francisco Sotomayor Chávez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de éstas Comisiones, la reserva mediante la cual se propone **reformular la fracción VIII del artículo 1391 del Código de Comercio**, que forma parte del Dictamen en materia financiera, emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Justicia; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

**ARTÍCULO 1391 fracción VIII CÓDIGO DE COMERCIO**      *ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO*

DICE	DEBE DECIR
VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y	VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <b>o ante centros de justicia alternativa</b> , así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

Atentamente Diputado Federal Jorge Francisco Sotomayor Chávez.

*[Handwritten signature]*

*Edgar A.*





GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXII LEGISLATURA  
*Invitación económica, so desecho.*  
*Septiembre 10 del 2013.*

26

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de septiembre de 2013.

Dip. Ricardo Anaya Cortés.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
Presente.



El suscrito Diputado Federal **Marcelo de Jesús Torres Cofiño** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de éstas Comisiones, la reserva mediante la cual se propone **reformar el inciso a), y el segundo párrafo del inciso b), ambos de la fracción III del artículo 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores**, que forma parte del Dictamen en materia financiera, emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Justicia; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

*Edgar A.*

**ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO**

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 226 Bis.- ...</b> I. y II. ... III. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre: a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes.  b) ... Los reportes a que se refiere esta fracción, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en este artículo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan como internas preocupantes e inusuales. IV a VII. ...</p>	<p><b>Artículo 226 Bis.- ...</b> I. y II. ... III. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre: a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes <b>definidos como inusuales</b>. b) .... Los reportes a que se refiere esta fracción, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en este artículo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. <b>Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones</b> que se definan como internas preocupantes e inusuales. IV a VII. ...</p>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente Diputado Federal.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12:45 km

10 SEP 2013

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTO LEGISLATIVO  
CLÉLIA SANTIAGO PARARIN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.**  
DIPUTADO FEDERAL  
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

*En votación económica, se desecha. Septiembre 10 del 2013*

10 de septiembre de 2013.

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN  
LXII LEGISLATURA.  
P R E S E N T E



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, asimismo de conformidad con las “Reglas básicas para el desarrollo para la discusión y votación del dictamen con proyecto de decreto que expide, reforma, adiciona y deroga diversos ordenamientos legales, en materia financiera”, solicito sean consideradas las siguientes reservas:

DE LA “LIQUIDACIÓN BANCARIA”, ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO (DEL DICTAMEN) DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO LOS ARTÍCULO 29 BIS 8, AL QUE SE LE AGREGAN LAS FRACCIONES V; VI, y VII, Y SE RECORRE LO SUBSECUENTE PARA QUEDAR DE LA MISMA MANERA; y 53, SE MODIFICA EL TERCER PARRAFO, SE AGREGAN UN CUARTO Y QUINTO PARRAFO Y SE RECORRE LO SUBSECUENTE PARA QUEDAR DE LA MISMA MANERA.

*José Luis Muñoz Soria*  
*Edgar A.*

DICTAMEN	PROPUESTA
<p><b>Artículo 29 Bis 8.-</b> El Comité de Estabilidad Bancaria a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de esta Ley estará integrado por:</p> <p><b>I.</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por su titular y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;</p> <p><b>II.</b> El Banco de México, representado por el Gobernador y un Subgobernador que el propio Gobernador designe para tales propósitos;</p>	<p><b>Artículo 29 Bis 8.-</b> El Comité de Estabilidad Bancaria a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de esta Ley estará integrado por:</p> <p><b>I.</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por su titular y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;</p> <p><b>II.</b> El Banco de México, representado por el Gobernador y un Subgobernador que el propio Gobernador designe para tales propósitos;</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.**  
*DIPUTADO FEDERAL*  
*DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL*

<p><b>III.</b> La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, representada por su Presidente y el Vicepresidente de dicha Comisión competente para la supervisión de la institución de que se trate, y</p> <p><b>IV.</b> El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, representado por su Secretario Ejecutivo y un vocal de la Junta de Gobierno del referido Instituto, que dicho órgano colegiado determine de entre aquellos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.</p> <p>Los integrantes del Comité de Estabilidad Bancaria no tendrán suplentes.</p>	<p><b>III.</b> La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, representada por su Presidente y el Vicepresidente de dicha Comisión competente para la supervisión de la institución de que se trate, y</p> <p><b>IV.</b> El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, representado por su Secretario Ejecutivo y un vocal de la Junta de Gobierno del referido Instituto, que dicho órgano colegiado determine de entre aquellos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.</p> <p><b>V. <u>Los integrantes del Comité de Estabilidad Bancaria no tendrán suplentes.</u></b></p> <p><b>VI. <u>Por el conocimiento acumulado y la importancia de sus cargos y con el propósito de evitar conflictos contingentes de interés, los integrantes del Comité de Estabilidad Bancaria no podrán laborar por un período no menor a tres años en el sistema financiero privado, contando el periodo a partir del momento en que dejan de laborar en el sector financiero gubernamental.</u></b></p> <p><b><u>Asimismo, no podrán participar en cargos de regulación financiera directa o indirecta, las personas que hayan sido accionistas de</u></b></p>
--	--



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.**  
*DIPUTADO FEDERAL*  
*DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL*

<p>Las sesiones del Comité de Estabilidad Bancaria serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, en su ausencia, por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El Presidente del Comité de Estabilidad Bancaria nombrará a un secretario de actas, quien deberá ser servidor público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El secretario de actas deberá verificar que en las sesiones del Comité de Estabilidad Bancaria se cumpla con el quórum de asistencia previsto en el artículo 29 Bis 9; levantará las actas circunstanciadas de dichas sesiones, las cuales deberán firmarse por todos los miembros del Comité asistentes; proporcionará a dichos miembros la información a que se refiere el artículo 29 Bis 10, y notificará las resoluciones de dicho Comité al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se adopten, para efectos de que</p>	<p><u>entidades financieras privadas.</u></p> <p><b>VII. El Presidente de la República no podrá nombrar a cargos relevantes del sector financiero público a funcionarios que hayan ocupado un cargo relevante en los tres años anteriores a la nominación en instituciones financieras privadas o en cargos de representación de organismos empresariales o sindicales.</b></p> <p>Las sesiones del Comité de Estabilidad Bancaria serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, en su ausencia, por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El Presidente del Comité de Estabilidad Bancaria nombrará a un secretario de actas, quien deberá ser servidor público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El secretario de actas deberá verificar que en las sesiones del Comité de Estabilidad Bancaria se cumpla con el quórum de asistencia previsto en el artículo 29 Bis 9; levantará las actas circunstanciadas de dichas sesiones, las cuales deberán firmarse por todos los miembros del Comité asistentes; proporcionará a dichos miembros la información a que se refiere el artículo 29 Bis 10, y notificará las resoluciones de dicho Comité al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se adopten, para efectos de que</p>
---	---



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.**  
*DIPUTADO FEDERAL*  
*DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL*

<p>dicho Instituto proceda a la determinación del método de resolución correspondiente.</p> <p>El Comité de Estabilidad Bancaria podrá acordar la asistencia de invitados a sus sesiones cuando lo considere conveniente para la toma de decisiones.</p> <p>La información relativa a los asuntos que se traten en el Comité de Estabilidad Bancaria tendrá el carácter de reservada, hasta que su divulgación no ponga en peligro a la institución de banca múltiple de que se trate, así como al público usuario de ésta, sin perjuicio de que el propio Comité acuerde la emisión de comunicados públicos.</p>	<p>dicho Instituto proceda a la determinación del método de resolución correspondiente.</p> <p>El Comité de Estabilidad Bancaria podrá acordar la asistencia de invitados a sus sesiones cuando lo considere conveniente para la toma de decisiones.</p> <p>La información relativa a los asuntos que se traten en el Comité de Estabilidad Bancaria tendrá el carácter de reservada, hasta que su divulgación no ponga en peligro a la institución de banca múltiple de que se trate, así como al público usuario de ésta, sin perjuicio de que el propio Comité acuerde la emisión de comunicados públicos.</p>
<p><b>Artículo 53.-</b> Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito actuando por cuenta propia, se realizarán en los términos previstos por esta Ley y por la Ley del Mercado de Valores, y se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>En relación con las evaluaciones de desempeño a que se refiere el Título Octavo de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer medidas que deberán cumplir las instituciones de crédito a efecto de incentivar la canalización de mayores recursos al financiamiento del sector productivo, entre las que se podrán incluir parámetros para la celebración de operaciones con valores que realicen dichas instituciones por cuenta propia, pudiendo además quedar diferenciados por cada tipo de valor. Dichas medidas</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito actuando por cuenta propia, se realizarán en los términos previstos por esta Ley y por la Ley del Mercado de Valores, y se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>En relación con las evaluaciones de desempeño a que se refiere el Título Octavo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer medidas que deberán cumplir las instituciones de crédito a efecto de incentivar la canalización de mayores recursos al financiamiento del sector productivo, entre las que se podrán incluir la determinación de límites para la celebración de operaciones con valores que realicen dichas instituciones por cuenta propia, pudiendo además establecer límites diferenciados por cada</p>





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.**  
*DIPUTADO FEDERAL*  
*DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL*

deberán establecerse en disposiciones de carácter general, aprobadas por la Junta de Gobierno de dicha Comisión y podrán tener en su caso el carácter de temporal. Adicionalmente la Comisión podrá imponer dichas medidas, por acuerdo de la Junta de Gobierno, para orientar las actividades del Sistema Bancario Mexicano en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4o. de la presente Ley.

Cuando las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito por cuenta propia se realicen con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, deberán llevarse a cabo con la intermediación de casas de bolsa, salvo en los casos siguientes:

tipo de valor. Dichas medidas deberán establecerse en disposiciones de carácter general, aprobadas por la Junta de Gobierno de dicha Comisión y podrán tener en su caso el carácter de temporal. Adicionalmente la Comisión podrá imponer dichas medidas, por acuerdo de la Junta de Gobierno, para orientar las actividades del Sistema Bancario Mexicano en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley.

**La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Programa Sectorial Financiero que se derive del Plan Nacional de Desarrollo, establecerá los objetivos, las metas cuantitativas y los indicadores que permitan incrementar en forma gradual el coeficiente que mide la proporción de crédito bancario canalizado al sector privado no financiero respecto del PIB a niveles comparables con parámetros internacionales.**

**Este programa cuantitativo determinará en forma anual un monto de créditos bancarios que implique un creciente coeficiente anual Crédito Bancario/PIB que permita ir abatiendo el rezago que presenta el sistema bancario que opera en México respecto de los parámetros internacionales apropiados en materia de crédito bancario otorgado. Para cumplir con las metas del programa crediticio señalado en el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá a emitir la Circular Única Especial Bancaria**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.**

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	<p><b><u>Depósito de Incentivo Crediticio (CUEBADIC) la cual poseerá las siguientes características:</u></b></p> <p>a) <b><u>La Comisión (oyendo las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Banco Central) asignará a cada institución bancaria en noviembre de cada año un programa de créditos congruente con las metas anuales establecidas en el Programa Sectorial Financiero 2014-2018 a que hace referencia al párrafo anterior. La Comisión realizará esta asignación sobre la participación de mercado que registren en ese año cada institución de crédito.</u></b></p> <p>b) <b><u>La Comisión comparará al cierre del año siguiente el saldo de créditos programado a que hace referencia el párrafo anterior respecto del saldo promedio de créditos realmente otorgado por las instituciones bancarias. Si la diferencia entre el saldo de créditos programado con respecto al saldo promedio anual de los créditos realmente otorgados por las instituciones es positiva procederá lo siguiente:</u></b></p> <p><b><u>b.1 La Institución bancaria mantendrá durante un periodo de tiempo de 360 días en una subcuenta de depósitos</u></b></p>
--	---



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.**  
DIPUTADO FEDERAL  
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL



<p><b>I.</b> Aquéllas con valores emitidos, aceptados o garantizados, por instituciones de crédito;</p> <p><b>II.</b> Aquéllas que el Banco de México, por razones de política crediticia o cambiaria, determine mediante reglas de carácter general, y</p> <p><b>III.</b> Las que exceptúe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se efectúen para:</p> <p><b>a)</b> Financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes;</p>	<p><b>denominada Depósito de Incentivo Crediticio (DIC) que cada institución bancaria deberá abrir con el banco central, los recursos depositados por las instituciones bancarias en el DIC a los cuales aplicará una tasa de rendimiento de cero por ciento por el período en comento.</b></p> <p><b>Lo anterior se realiza en conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo de este artículo.</b></p> <p>Cuando las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito por cuenta propia se realicen con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, deberán llevarse a cabo con la intermediación de casas de bolsa, salvo en los casos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Aquéllas con valores emitidos, aceptados o garantizados, por instituciones de crédito;</p> <p><b>II.</b> Aquéllas que el Banco de México, por razones de política crediticia o cambiaria, determine mediante reglas de carácter general, y</p> <p><b>III.</b> Las que exceptúe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se efectúen para:</p> <p><b>a)</b> Financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes;</p> <p><b>b)</b> Transferir proporciones</p>
---	--



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.**  
*DIPUTADO FEDERAL*  
*DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL*

<p><b>b)</b> Transferir proporciones importantes del capital de empresas, y</p> <p><b>c)</b> Otros propósitos a los cuales no se adecuen los mecanismos normales del mercado.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para resolver sobre las excepciones previstas en esta fracción, escuchará la opinión del Banco de México, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	<p>importantes del capital de empresas, y</p> <p><b>c)</b> Otros propósitos a los cuales no se adecúen los mecanismos normales del mercado.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para resolver sobre las excepciones previstas en este artículo, escuchará la opinión del Banco de México, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>
--	---

 H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
12:50 hrs  
10 SEP 2013   
**R E C I B I D O**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTO LEGISLATIVO  
ELECCIONES Y FIDUCIARIA  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*En votación económica, se desahó.*  
*septiembre 10 del 2013*

28

**Magdalena Núñez Monreal**  
DIPUTADA FEDERAL  
Secretaria de la Mesa Directiva

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 10 de septiembre de 2013



**DIPUTADO RICARDO ANAYA CORTÉS**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**PRESENTE**

Con fundamento en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas Básicas para el Desarrollo de la Discusión y Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide, Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Ordenamientos Legales en Materia Financiera; me dirijo a Usted para proponer la reserva **ARTÍCULO SEGUNDO relativo a la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros que propone adicionar el artículo 10 Bis 3, y a los artículos 43 y 44**, del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

*Edgar A.*

**ARTÍCULO SEGUNDO relativo a la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros para adicionar el artículo 10 BIS 3, y a los artículos 43 y 44.**

**Exposición de Motivos**

En la actualidad, los comercios donde se llevan a cabo operaciones con tarjetas de crédito o débito, no exigen a los tarjetahabientes al momento de la transacción una identificación con fotografía para cerciorarse de la identidad de la persona, así como para poder cotejar la firma del cliente. Esta situación genera incertidumbre tanto para el comerciante como para el tarjetahabiente, ya que se pueden realizar operaciones con alguna tarjeta que no pertenezca a la persona que está realizando dicha operación, por lo que se ocasionaría un perjuicio al titular de la tarjeta de crédito o débito.

La presente reserva tiene la intención de brindar mayor certeza a las partes que intervienen en este procedimiento comercial, así como establecer la responsabilidad de las Entidades en caso de que se presenten reclamos por parte del tarjetahabiente.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
(No Aplica)	Artículo 10 Bis 3. Las Entidades que proporcionen el servicio de afiliación de comercios al sistema de pago con tarjeta de crédito o débito a través de terminales punto de venta o de alguna otra tecnología, deberán incorporar en su clausulado la



**Magdalena Núñez Monreal**  
DIPUTADA FEDERAL  
Secretaria de la Mesa Directiva

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 43.- ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Condicionen la contratación de operaciones o servicios a la contratación de otra operación o servicio, en contravención de lo dispuesto por los artículos 18 Bis 5 y 23 Bis de la presente Ley.</p> <p>Artículo 44.- ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a m). ...</p> <p>n) Condicionen la contratación de operaciones o servicios a la contratación de otra operación o servicio, en contravención de lo dispuesto por los artículos 18 Bis 5 y 23 Bis, de la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>obligación del cliente de solicitar al tarjetahabiente al momento de la transacción una identificación con fotografía para cerciorarse de la identidad de la persona, así como para poder cotejar la firma del cliente. En caso contrario, las Entidades responderán de los reclamos correspondientes.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus atribuciones ejercerán la función de supervisión oyendo previamente la opinión del Banco de México.</p> <p>Artículo 43. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Suscriban contratos en contravención a lo previsto por el artículo 10 Bis 3.</p> <p>...</p> <p>Artículo 44. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a m)</p> <p>n) Suscriban contratos en contravención a lo previsto por el artículo 10 Bis 3.</p> <p>...</p>
---	--



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

13:15 hr

10 SEP 2013

RECIBIDO

DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTO LEGISLATIVO  
CLERÍA GENERAL DEL SENADO  
DIRECCIÓN GENERAL

Atentamente  
*Magdalena Núñez Monreal*  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

29



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Magdalena Núñez Monreal**  
DIPUTADA FEDERAL

Secretaría de la Mesa Directiva

*En votación comunicada se desechó.  
Septiembre 10 del 2013.*

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 10 de Septiembre de 2013.

**DIPUTADO RICARDO ANAYA CORTÉS**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**PRESENTE**



Con fundamento en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas Básicas para el Desarrollo de la Discusión y Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide, Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Ordenamientos Legales en Materia Financiera; me dirijo a Usted para proponer la reserva **ARTÍCULO PRIMERO relativo a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en el artículo 56 Bis**, del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

*Edgar A*

**ARTÍCULO PRIMERO relativo a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en el artículo 56 Bis.**

Exposición de Motivos

La presente reserva tiene por objeto establecer las prácticas abusivas de las Instituciones Financieras con la finalidad de otorgar mayor certeza a los usuarios de los servicios financieros. En la práctica, las Instituciones no actúan en beneficio del usuario y es por ello que consideramos oportuno proponer que la Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter general pueda establecer lineamientos, caso y supuestos de prácticas abusivas.

Consideramos de suma importancia definir a las prácticas abusivas como cualquier documento, acto u omisión que lleven a cabo las Instituciones Financieras en el ofrecimiento, comercialización, contratación y operación de cualquier producto o servicio financiero, aprovechándose de la falta de conocimientos de los usuarios, que los perjudique en sus derechos o afecte en su patrimonio.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 56 Bis.- ...	Artículo 56 Bis.- ...
...	...
...	...



**Magdalena Núñez Monreal**  
DIPUTADA FEDERAL  
Secretaría de la Mesa Directiva

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...	...
...	...
...	...
	Independientemente de lo anterior, la Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter general que emita con el acuerdo de su Junta de Gobierno podrá establecer lineamientos, casos y supuestos de prácticas abusivas de las Instituciones Financieras.
	Por prácticas abusivas se deberá entender cualquier documento, acto u omisión que lleven a cabo las Instituciones Financieras en el ofrecimiento, comercialización, contratación y operación de cualquier producto o servicio financiero, aprovechándose de la falta de conocimientos de los usuarios, que los perjudique en sus derechos o afecte en su patrimonio.
	La regulación, supervisión y supresión de cláusulas y prácticas abusivas en materia de productos y servicios financieros, queda encomendada a la Comisión Nacional.

Atentamente

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

13:15hs

10 SEP 2013

RECIBIDO

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
ELENA FRENTEL ALBA  
DIRECTORA GENERAL





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lic. Silvano Blanco Deaquino  
DIPUTADO FEDERAL

30

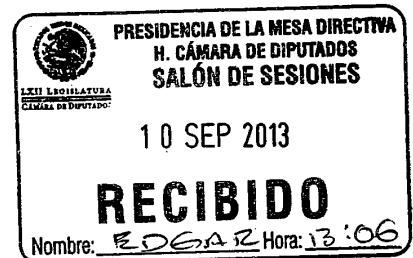
*En votación económica, se desechan. Septiembre 10 del 2013.*  
*[Firma]*

México D. F., 10 de septiembre de 2013

**Dip. Ricardo Anaya Cortés**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados**  
**P r e s e n t e**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, reservas a los siguientes artículos del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, que a continuación se detallan y cuya propuesta de redacción se anexa:

- ✓ • **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO**
  - Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
  - Artículo 4
  
- ✓ • **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO**
  - Ley del Banco de México
  - Artículo 29
  
- ✓ • **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO**
  - Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
  - Artículo 21
  
- ✓ • **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO**
  - Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
  - Artículo 29



*Edgar A.*  
*10 Sep 13*  
*13:06*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lic. Silvano Blanco Deaquino  
DIPUTADO FEDERAL

- ✓ • **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO**
  - Federal de Instituciones de Fianzas
  - Artículo 15
  
- ✓ • **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO**
  - Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas
  - Artículo 50 y 51
  
- ✓ • **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO**
  - Ley de Inversión Extranjera
  - Artículo 7 y 8
  
- ✓ - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO**  
*Disposiciones transitorias*

  
Dip. Silvano Blanco Deaquino

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
13:15 hrs  
10 SEP 2013  
RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTO LEGISLATIVO  
CLAYTON HERNÁNDEZ ALBARRÍN  
DIRECTORA GENERAL

ANEXO

Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone
<p>Artículo 4.- Corresponde a la Comisión: I. a X. ... XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros, indicadores de solvencia, estabilidad y liquidez, así como realizar y difundir estudios y estimaciones de escenarios de mercados que permitan la comparabilidad de información.</p>	<p>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se MODIFICA el artículo 4, fracción XXIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue: Artículo 4.- ... I. a XXII. ... XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros, <b>estados de resultados y hojas de balance en serie históricas</b>, indicadores de solvencia, estabilidad y liquidez, así como realizar y difundir estudios y estimaciones de escenarios de mercados, <b>que proporcionen información que permita analizar y comparar el comportamiento y la evolución de las instituciones financieras.</b></p>
<p>... XXIV. ...</p>	<p>... XXIV a XXXVIII. ... <b>191, 520</b> ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se MODIFICA el artículo 29, de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Se deroga.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.- El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que deban mantener conforme a lo dispuesto en el artículo 28. El monto de dichas multas no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar, al importe de los referidos faltantes, una tasa anual de hasta el trescientos por ciento del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el</b></p>

Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone mes respectivo, y que publique en el Diario Oficial de la Federación.
	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se MODIFICA el artículo 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:
<p>Artículo 21.- La participación, directa o indirecta, de las instituciones financieras del exterior en el capital social de las administradoras, será de conformidad con lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales aplicables y en las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proveer a la observancia de los mismos.</p> <p>Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de las administradoras, salvo en los casos siguientes:</p>	<p><b>Artículo 21.- El capital social de las administradoras estará formado por acciones de la serie "A" que representarán cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones de las series "A" y "B".</b></p>
<p>I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.</p>	<p>Las acciones representativas de la serie "A" únicamente podrán ser adquiridas por:</p>
<p>Las administradoras que se ubiquen en lo dispuesto en esta fracción, deberán entregar a la Comisión, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Comisión tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.</p>	<p>I. Personas físicas mexicanas; y</p> <p>II. Personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos y sean efectivamente controladas por los mismos.</p>
<p>II. Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:</p> <p>a) No ejercen funciones de autoridad, y</p> <p>b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.</p>	<p>Las acciones representativas de la serie "B" serán de libre suscripción.</p> <p>No podrán participar en forma alguna en el capital social de las administradoras, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.</p> <p>La participación, directa o indirecta, de las instituciones financieras del exterior en el capital social de las</p>

Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone
<p>III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la administradora. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, por control se entenderá a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la administradora; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la administradora, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la administradora, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.</p>	<p>administradoras, será de conformidad con lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales aplicables y en las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proveer a la observancia de los mismos.</p>
<p>Artículo 29.- ...</p>	<p>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Se MODIFICA el artículo, 29, fracciones I, octavo párrafo; I Bis, primer y último párrafos; II, primer párrafo y numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 29.- ...</p>	<p>Artículo 29.- Las instituciones de seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley y, particularmente, a lo siguiente:</p>
<p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>El capital social de las instituciones de seguros podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un</p>	<p>El capital social de las instituciones de seguros podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta</p>

Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone
<p>monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La adquisición de acciones de voto limitado no estará sujeta a lo establecido en el numeral 2 de la fracción II de este artículo. Estas acciones no computarán para efecto del límite establecido en el último párrafo del numeral 1, fracción II de este artículo.</p>
	<p>Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de este tipo de acciones podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones.</p>
	<p>Las cantidades que por concepto de primas u otro similar paguen los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva y sólo podrán ser computadas como capital para efectos de determinar el capital mínimo que esta Ley exige.</p>
<p>I Bis.- En todo lo relativo a su organización, las instituciones de seguros se registrarán por lo dispuesto en el presente capítulo.</p>	<p>Las pérdidas acumuladas que registre una institución de seguros deberán aplicarse directamente y en el orden indicado, a los siguientes conceptos: a las utilidades pendientes de aplicación al cierre del ejercicio, siempre y cuando no se deriven de la revaluación por inversión en títulos de renta variable; a las reservas de capital; y al capital pagado. En ningún momento el capital pagado deberá ser inferior al mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en caso contrario, deberá reponerse o procederse en los términos del artículo 74 de esta Ley;</p>
<p>a) Se deroga</p>	<p>I Bis.- En razón del origen de los accionistas que suscriban su capital, las instituciones podrán ser:</p>
<p>b) Se deroga</p>	<p>a).- De capital total o mayoritariamente mexicano; o b).- De capital total o mayoritariamente extranjero, en cuyo caso se considerará como Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.</p>
<p>En todo lo relativo a su organización, las instituciones se registrarán por lo</p>	<p>En todo lo relativo a su organización, las instituciones a que se refiere</p>

Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone
<p>dispuesto en el presente capítulo, en tanto que a las instituciones Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, les será aplicable, además de lo dispuesto en este mismo capítulo, con excepción de la fracción II de este artículo, lo que se establece en el Capítulo I Bis del Título Primero de esta Ley.</p>	<p>el inciso a) de esta fracción, se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo; en tanto que a las instituciones a que se refiere el inciso b) de la misma, les será aplicable, además de lo dispuesto en este mismo capítulo, con excepción de la fracción II de este artículo, lo que se establece en el Capítulo I Bis del Título Primero de esta Ley.</p>
<p>Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de las instituciones de seguros, salvo en los casos siguientes:</p>	<p>No podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de seguros, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.</p>
<p>a) Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.</p>	
<p>Las instituciones de seguros que se ubiquen en lo dispuesto en este inciso, deberán entregar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en este inciso.</p>	
<p>b) Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:</p>	
<p>1. No ejercen funciones de autoridad, y</p>	
<p>2. Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.</p>	
<p>c) Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la institución de seguros, en términos del artículo 29, fracción II, numeral 2, tercer párrafo de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley.</p>	
<p>II. En las instituciones de seguros:</p>	<p>II.- Tratándose de las instituciones a que se refiere el inciso a) de la fracción I Bis, de este artículo:</p>

Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone
1.- ...	1.- ...
Las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, así como las personas físicas o morales extranjeras distintas a las instituciones financieras del exterior, podrán adquirir acciones representativas del capital de estas instituciones de seguros.	Las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, así como las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el primer párrafo de este numeral, podrán adquirir acciones representativas del capital de estas instituciones de seguros. La inversión mexicana siempre deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo.
Se deroga	A tal efecto, la inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones representativas del capital de la sociedad correspondiente, misma que en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la sociedad.
2.- Cualquier persona podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones del capital social pagado de una institución de seguros, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social pagado.	2.- Cualquier persona podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones del capital social pagado de una institución de seguros, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social pagado, sin perjuicio de lo establecido por la fracción II, punto 1 del presente artículo.
...	...
a) a e) ...	a) a e) ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a XI. ....	III. a XI. ....
	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Se MODIFICAN los artículos, 15, fracción I Bis, primero, penúltimo y último párrafos; II,



Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone
	<p>octavo párrafo, II Bis, último párrafo, III, primer párrafo, y 110 Bis; se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 15-G, recorriéndose los actuales párrafos tercero y cuarto, para quedar como cuarto y quinto, y 15-H, segundo párrafo, y se DEROGAN los incisos a) y b) de la fracción I Bis del artículo 15, y la fracción III del artículo 105, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 15.- . . . .</p>	<p>Artículo 15.- Las instituciones de fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley y particularmente, a lo siguiente:</p>
I.- . . . .	I.- . . . .
<p>I Bis.- Las acciones representativas del capital social de las instituciones serán de libre suscripción.</p>	<p>I Bis.- En razón del origen de los accionistas que suscriban su capital, las instituciones podrán ser:</p>
a).- Se deroga	a).- De capital total o mayoritariamente mexicano;
b).- Se deroga	b).- De capital extranjero, en cuyo caso se les considerará como Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.
<p>Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de las instituciones de fianzas, salvo en los casos siguientes:</p>	<p>No podrán participar en forma alguna en el capital de dichas instituciones, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.</p>
<p>a) Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.</p>	
<p>Las instituciones de fianzas que se ubiquen en lo dispuesto en este inciso, deberán entregar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en este inciso.</p>	
<p>b) Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:</p>	<p>1. No ejercen funciones de autoridad, y</p>

Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone
<p>2. Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.</p>	
<p>c) Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la institución de fianzas, en términos del artículo 15, fracción III, tercer párrafo de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley.</p>	
<p>En todo lo relativo a su organización, las instituciones se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo, en tanto que a las instituciones Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, les será aplicable, además de lo dispuesto en este mismo capítulo, con excepción de la fracción III de este artículo, lo que se establece en el Capítulo I Bis del Título Primero de esta Ley.</p>	<p>En todo lo relativo a su organización, las instituciones a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo, en tanto que a las instituciones a que se refiere el inciso b) de la misma, les será aplicable, además de lo dispuesto en este mismo capítulo, con excepción de la fracción III de este artículo, lo que se establece en el Capítulo I Bis del Título Primero de esta Ley.</p>
<p>II. . . . .</p>	<p>II.- . . . .</p>
<p>. . . . .</p>	<p>. . . . .</p>
<p>. . . . .</p>	<p>. . . . .</p>
<p>. . . . .</p>	<p>. . . . .</p>
<p>. . . . .</p>	<p>. . . . .</p>
<p>El capital social de las instituciones de fianzas podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>El capital social de las instituciones de fianzas podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La adquisición de acciones de voto limitado no estará sujeta a lo establecido por la fracción III de este artículo. Estas acciones no computarán para efecto del límite establecido en el último párrafo de la fracción III de este artículo.</p>
<p>. . . . .</p>	<p>. . . . .</p>
<p>. . . . .</p>	<p>. . . . .</p>
<p>. . . . .</p>	<p>. . . . .</p>
<p>. . . . .</p>	<p>. . . . .</p>
<p>II Bis.- . . . .</p>	<p>II Bis.- . . . .</p>
<p>a) a b) . . . . .</p>	<p>a) a b) . . . . .</p>



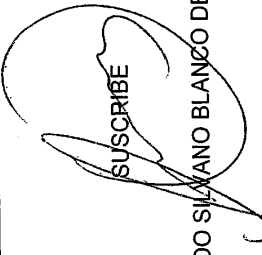
Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone
...	...
En la autorización para la adquisición de acciones de la serie "F" se observará, en lo conducente, lo establecido en la fracción I Bis, segundo párrafo, del artículo 15 de esta Ley.	...
...	...
Artículo 15-H.- ...	... Artículo 15-H.- Las acciones Serie "F" de una Filial únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación.	Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación para cumplir con lo dispuesto en la fracción III del artículo 15.
...	...
Artículo 105.- ...	... Artículo 105.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la institución afectada, podrá revocar la autorización para operar como institución de fianzas en los siguientes casos: I. a II.- ... III.- Si la institución establece relaciones de dependencia con gobiernos o dependencias oficiales extranjeros; IV. a XIV.- ...
I. a II.- ...	I. a II.- ...
III.- Se deroga	III.- Si la institución establece relaciones de dependencia con gobiernos o dependencias oficiales extranjeros;
IV. a XIV.- ...	IV. a XIV.- ...
...	...
Artículo 50.- ...	... ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se MODIFICAN los artículos 50, fracción I, sexto párrafo, 51 y 80 último párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue: Artículo 50.- En las Instituciones: I. ...
I. ...	I. ...
...	...
...	...
...	...
Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de las Instituciones, con excepción de los casos siguientes:	No podrán participar en forma alguna en el capital de las Instituciones, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad;

Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone
<p>a) Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.</p> <p>Las Instituciones que se ubiquen en lo dispuesto en este inciso, deberán entregar a la Comisión, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Comisión tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en este inciso.</p>	
<p>b) Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:</p>	
<p>1. No ejercen funciones de autoridad, y</p>	
<p>2. Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.</p>	
<p>c) Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el Control de la Institución, en términos del artículo 2 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley.</p>	
<p>II. a V. . . . .</p>	<p>II. a V. . . . .</p>
<p>Artículo 51.- Las Instituciones se abstendrán, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aquellas transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 50, 79 y 80 de esta Ley, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.</p>	<p>ARTÍCULO 51.- Las Instituciones se abstendrán, sin causa de responsabilidad, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aquellas transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 50, 79 y 80 de esta Ley, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.</p>
<p>Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de una Institución, se realicen en</p>	<p>Las adquisiciones de acciones y demás actos jurídicos para obtener el Control de una Institución, que se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 50, 79 y 80 de este</p>

Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone
<p>contravención a lo dispuesto por los artículos 50, 79 y 80 de esta Ley, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Institución quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que esta Ley contempla.</p>	<p>ordenamiento, estarán afectos de nulidad y no surtirán efectos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización que corresponda, de modo que las personas que las hubieren adquirido o los hayan celebrado no podrán ejercer los derechos corporativos y patrimoniales respectivos. Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, las adquisiciones y actos antes referidos serán convalidados.</p>
<p>Ley de Inversión Extranjera</p>	<p><b>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-</b> Se MODIFICAN los incisos e), f), g), h), i) y <del>o)</del> de la fracción III del artículo 7o., así como las fracciones VI, VII y VIII del artículo 8o., de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 7o.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 7o.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:</p>
<p>I. a II.- ...</p>	<p>I. a II.- ...</p>
<p>III.- ...</p>	<p>III.- Hasta el 49% en:</p>
<p>a) a d) ...</p>	<p>a) a d) ...</p>
<p>e) Se deroga</p>	<p>e) Instituciones de seguros;</p>
<p>f) Se deroga</p>	<p>f) Instituciones de fianzas;</p>
<p>g) Se deroga</p>	<p>g) Casas de cambio;</p>
<p>h) Se deroga</p>	<p>h) Almacenes generales de depósito;</p>
<p>i) a k) ...</p>	<p>i) a k) ...</p>
<p>l) Se deroga</p>	<p>l) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 bis de la Ley del Mercado de Valores;</p>
<p>m) a n) ...</p>	<p>m) a n) ...</p>
<p>o) Se deroga</p>	<p>o) Administradoras de fondos para el retiro;</p>
<p>p) a x) ...</p>	<p>p) a x) ...</p>
<p>IV.- ...</p>	<p>IV.- ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone
<p>ARTÍCULO 80.- ...</p> <p>I. a V.- ...</p> <p>VI.- Se deroga</p> <p>VII. Se deroga</p> <p>VIII. Se deroga</p> <p>IX. a XII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:</p> <p>I. a V.- ...</p> <p>VI.- <b>Sociedades de información crediticia;</b></p> <p>VII.- <b>Instituciones calificadoras de valores;</b></p> <p>VIII.- <b>Agentes de seguros;</b></p> <p>IX. a XII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Se modifica para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Se modifica para quedar como sigue:</p>
<p><b>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.-</b> En relación con las modificaciones a que se refieren los Artículos Cuadragésimo Primero a Cuadragésimo Noveno de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Artículo Cuadragésimo Tercero, el cual entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, y</p> <p>II. Artículo Cuadragésimo Séptimo, el cual entrará en vigor a los setecientos treinta días naturales siguientes a la publicación del Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicado el 4 de abril de 2013 en el citado Diario Oficial.</p> <p>III. Las infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.</p> <p>En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá</p>	<p><b>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Proyecto de Decreto dice	Texto que se propone
<p>optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.</p> <p>IV. La obligación de contar con la certificación a que se refiere el artículo 4, fracción X, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2015. Las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto, se emitirán por la Comisión a más tardar en el mes de septiembre de 2014.</p>	



SUSCRIBE

DIPUTADO SILVANO BLANCO DE AQUINO